

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe Jurídico sobre la Resolución N° 5, de fecha 28 de setiembre de 2022 del Expediente N° 00195-2022-0-1817-SP-CO-01, emitida por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado que presenta:

Moises Samuel Mayhuire Vivero

ASESOR:

Pedro Paulino Grandez Castro


Lima, 2024

Informe de Similitud

Yo, PEDRO PAULINO GRANDEZ CASTRO, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Informe Jurídico sobre la Resolución N° 5, de fecha 28 de setiembre de 2022 del Expediente N° 00195-2022-0-1817-SP-CO-01, emitida por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima" del autor MAYHUIRE VIVERO, MOISES SAMUEL, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 28%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin del 09 de julio del 2024.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 12 de julio del 2024

<u>Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:</u> GRANDEZ CASTRO, PEDRO PAULINO	
DNI: 09461824	Firma:
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-7174-5534	

RESUMEN

En el presente informe jurídico se evalúa la motivación del laudo arbitral emitido como consecuencia de la controversia entre el señor Juan Giancarlo Castañeda Cabanillas y Provias Nacional, en el marco de la adquisición del predio denominado “El Tamarindo”, ubicado en el distrito de San Pedro de Lloc, provincia de Pacasmayo, departamento de la Libertad.

El proceso arbitral tuvo como objeto revisar la tasación comercial realizada por Provias Nacional al referido inmueble, pues a consideración del señor Castañeda, aquella era incorrecta al no haber considerado la existencia de plantaciones de espárragos. Para ello, el Árbitro Único ordenó la realización de una pericia de oficio, cuyos resultados fueron prácticamente transcritos en el referido laudo, para, de esa manera, declarar fundada la pretensión referida a la revisión de la tasación.

En ese sentido, explicaremos los defectos de motivación en el referido laudo, en el cual, debido a una incorrecta valoración de la pericia de oficio, el árbitro no brindó ningún tipo de justificación de las razones por las cuales el referido medio probatorio le generó tal convicción.

A partir de ello, se analizará la Resolución N° 5 del Expediente N° 00195-2022-0-1817-SP-CO-01, en la cual la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundado el recurso de anulación de laudo interpuesto por Provias Nacional, cumpliendo con los límites legales establecidos en el artículo 62° de la Ley de Arbitraje.

Palabras clave

Motivación, Pericia de Oficio, Recurso de anulación de laudo arbitral

ABSTRACT

This legal report evaluates the motivation of the arbitration award issued as a result of the controversy between Mr. Juan Giancarlo Castañeda Cabanillas and Provias Nacional within the framework of the acquisition of the property called “El

Tamarindo”, located in the district of San Pedro de Lloc, province of Pacasmayo, department of La Libertad.

The purpose of the arbitration process was to review the commercial appraisal carried out by Provias Nacional for the aforementioned property, since in the opinion of Mr. Castañeda, it was incorrect as it did not consider the existence of asparagus plantations. To this end, the Sole Arbitrator ordered the carrying out of an ex officio examination, the results of which were practically transcribed in the aforementioned arbitration award, in order to, in this way, declare the claim referring to the review of the appraisal founded.

In that sense, we will explain the motivational defects in the aforementioned award, in which, due to an incorrect assessment of the ex officio expertise, the arbitrator did not provide any type of justification of the reasons why the aforementioned means of evidence generated such a situation conviction.

From it, we will analyze Resolution No. 5 of File No. 00195-2022-0-1817-SP-CO-01, in which the First Civil Chamber with Commercial Subspecialty of the Superior Court of Justice of Lima declared Once the appeal for annulment of the award filed by Provias Nacional was founded, it complied with the legal limits established in article 62 of the Arbitration Law.

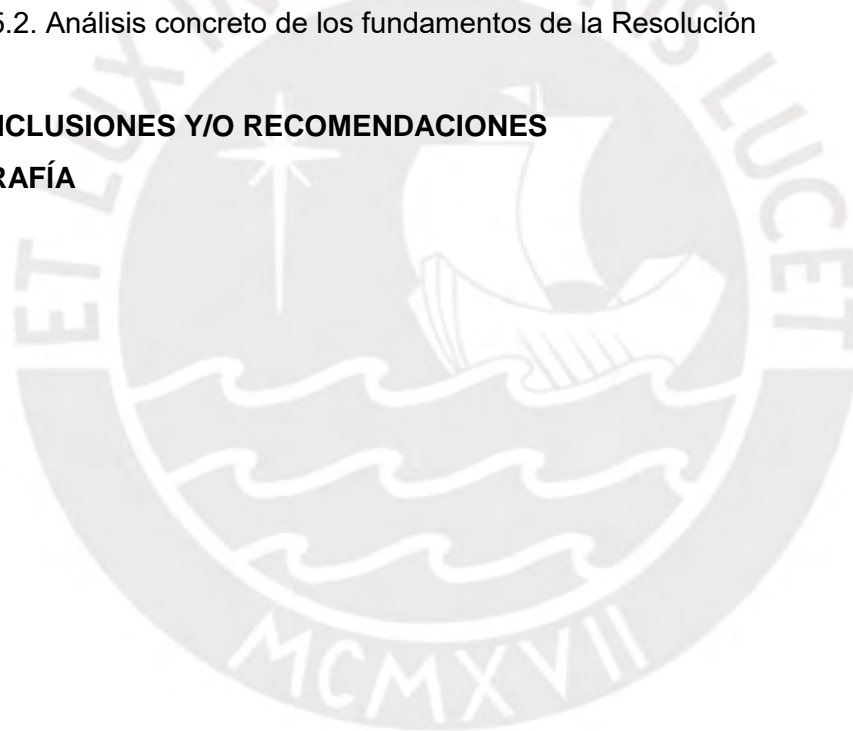
Keywords

Motivation, Official Expertise, Appeal for annulment of arbitration award

ÍNDICE

PRINCIPALES DATOS DEL CASO	5
I. INTRODUCCIÓN	6
1.1 Justificación de la elección de la resolución	6
1.2 Presentación del caso	7
II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES	8
2.1 Antecedentes	8
2.2 Hechos relevantes del caso	9
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	13
3.1 Problema principal	13
3.2 Problemas secundarios	13
IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A	13
4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios	13
4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución	14
V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	16
5.1. ¿Cómo debe entenderse el derecho a la motivación en el arbitraje?	16
5.1.1. El arbitraje como jurisdicción reconocida constitucionalmente	16
5.1.2. ¿Los preceptos judiciales resultan de aplicación al arbitraje?	17
5.1.3. Motivación en el arbitraje y en el proceso judicial	18
5.1.3.1. Concepto de motivación	18
5.1.3.2. La motivación como derecho constitucional	19
5.2. ¿Cuándo se puede afirmar que un laudo arbitral está motivado?	19
5.2.1. Parámetros de una decisión motivada	19
5.2.2. ¿Resulta de aplicación la motivación en el arbitraje?	20
5.2.2.1. Marco legal sobre motivación en el arbitraje	20
5.2.3. Motivación en el arbitraje	21
5.2.3.1. Motivación en el arbitraje como derecho legal y crediticio	22
5.2.4. ¿Cuándo un laudo se encuentra motivado?	25
5.2.5. Examen de motivación del Laudo Arbitral del Exp. N°2388-350-19 PUCP	27
5.2.5.1. Breve definición de pericia	27
5.2.5.2. Valoración de la prueba pericial	28
5.2.5.3. Análisis concreto	29
5.2.5.3.1. Actuación de la Pericia de Oficio	29
5.2.5.3.2. Consideraciones del Árbitro Único	29
5.2.5.3.3. Crítica personal	32

5.3. ¿Cuáles son los límites de las Salas Comerciales al momento de resolver el recurso de anulación de laudo?	33
5.3.1. Recurso de anulación de laudo arbitral	33
5.3.2. Marco legal del recurso de anulación de laudo arbitral	34
5.3.3. Causales de anulación de laudo arbitral	34
5.3.3.1. Causal de anulación regulada en el literal b) del artículo 63° numeral 1 de la Ley de Arbitraje	35
5.3.3.2. Causal de anulación regulada en el literal c) del artículo 63° numeral 1 de la Ley de Arbitraje	36
5.3.4. ¿Cuál es el límite de revisión en el recurso de anulación?	38
5.3.5. Análisis de la Resolución N° Cinco, de fecha 28 de setiembre de 2022, emitida por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial.	39
5.3.5.1. Cuestión previa: causal de falta de motivación del laudo arbitral	39
5.3.5.2. Análisis concreto de los fundamentos de la Resolución	40
VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES	48
BIBLIOGRAFÍA	51



PRINCIPALES DATOS DEL CASO

No. Exp. / No. Resolución o sentencia / nombre del caso	Resolución N° 5, de fecha 28 de setiembre de 2022, recaída en el Expediente N° 00195-2022-0-1817-SP-CO-01
Área(s) del derecho sobre las cuales versa el contenido del presente caso	Arbitraje; anulación de laudo arbitral; debida motivación; Pericia de Oficio
Identificación de las resoluciones y sentencias más importantes	-
Demandante / Denunciante	PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL - PROVIAS NACIONAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.
Demandado / Denunciado	JUAN GIANCARLO CASTAÑEDA CABANILLAS
Instancia administrativa o jurisdiccional	PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Terceros	-
Otros	-



I. INTRODUCCIÓN

I.1. Justificación de la elección de la resolución

La resolución elegida resulta relevante jurídicamente en tanto analiza temas que suelen ser de los más estudiados y considerados en la doctrina y jurisprudencia. En específico, se aborda el tema del derecho que tienen las partes, que someten una controversia al arbitraje, a recibir una decisión motivada.

En ese sentido, resulta de relevancia jurídica analizar cómo opera la motivación en el arbitraje, ya que en este, las partes podrían incluso acordar que el laudo no tenga motivación alguna, sometiéndose de esa manera a la experiencia y conocimientos del árbitro único o tribunal arbitral. Sin embargo, en los casos en los que no exista este tipo de acuerdo, resulta necesario ahondar en el nivel de motivación que debería cumplir el árbitro para garantizar una decisión que permita a las partes comprender las razones por las que se han arribado a la decisión reflejada en el laudo arbitral.

En segundo lugar, aterrizando en el caso concreto, encontramos jurídicamente relevante el rol de la pericia de oficio u otros medios de apoyo de los que se sirve(n) el/los árbitro(s) para tomar una decisión. En específico, existe una complejidad jurídica en determinar qué tanta relevancia probatoria se le puede otorgar a la pericia de oficio al momento de decidir. En el caso que estudiaremos, y como explicaremos más adelante, el árbitro único básicamente transcribió los resultados de la pericia de oficio en algunos de los considerandos de su decisión; y, sin mayor fundamento o explicación, declaró fundada una de las pretensiones de la demanda. Ante ello, surge la problemática respecto de si resulta suficiente que el árbitro haya tomado únicamente los resultados de la pericia de oficio para determinar la resolución de la controversia planteada ante él y cómo ello afecta la motivación del laudo.

En tercer lugar, resulta interesante que, mediante el recurso de anulación de laudo arbitral, se pueda solicitar ante el Poder Judicial la revisión de la motivación de aquel, incluso cuando en el artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, no se regule una causal que

explícitamente regula la falta de motivación. Adicionalmente, debe señalarse que el juez ordinario no podrá realizar una revisión sobre el fondo de la decisión tomada por el árbitro, ni podrá, entre otros, calificar la motivación del laudo arbitral. En ese sentido, encuentra relevancia jurídica el análisis del juez ordinario en la resolución del referido recurso y sus límites legales, así como los efectos del mismo.

I.2. Presentación del caso

El caso materia de arbitraje versa sobre la adquisición realizada por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (en adelante, PROVIAS NACIONAL o PN) del predio agrícola denominado “El Tamarindo”, de propiedad del señor Juan Giancarlo Castañeda Cabanillas (en adelante, el señor Castañeda), ubicado en el distrito de San Pedro de Lloc, provincia de Pacasmayo, departamento de la Libertad, en el marco de la obra “Autopista del Sol”.

Para tales efectos, y luego de realizada la valorización del inmueble, PN ofreció al señor Castañeda, en trato directo, la suma de S/. 69, 600 (sesenta y nueve mil seiscientos soles), lo cual fue rechazado por el propietario del terreno al considerar que la valorización realizada resultaba errada, pues ésta consideró la existencia de arroz cuando, en realidad, existía plantaciones de espárrago en el inmueble; asimismo, en la valorización, se omitió considerar el valor de las obras complementarias.

Ante ello, PROVIAS NACIONAL y el señor Castañeda acordaron la entrega anticipada del terreno, sin perjuicio de someterse a la vía arbitral a fin de revisar el valor de la tasación del bien. En dicho proceso, se debía determinar si, al momento de la valorización realizada por PN, existieron o no las plantaciones de espárrago y las obras adicionales. En caso positivo, el árbitro debía ordenar la realización de una nueva valorización que incluyera dichos conceptos.

En sede arbitral, y luego de realizada las actuaciones correspondientes, el árbitro único ordenó la realización de una pericia de oficio, la cual confirmó lo alegado

por el señor Cabanillas, esto es, la existencia de plantación de espárragos y de obras adicionales. Por ello, en el laudo , y tomando como referencia los resultados de la pericia de oficio, el árbitro único ordenó a PN la realización de una nueva tasación comercial del bien inmueble, en la que se considerara lo mencionado.

Ante dicha decisión, PROVIAS NACIONAL recurrió a la sede judicial, en la cual interpuso recurso de anulación contra el referido laudo por falta de motivación. Ante ello, y luego del análisis correspondiente, la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de Lima declaró fundado el referido recurso y, por ende, inválido el laudo arbitral por motivación aparente, al no haber el árbitro único explicado las razones por las que hizo suyo lo expuesto en la pericia de oficio.

En ese sentido, el presente trabajo tiene como fin, por un lado, determinar el rol de la motivación en el arbitraje, evaluando si los conceptos clásicos del proceso judicial le son aplicables a este. Posteriormente, analizaremos el valor de la pericia de oficio en el arbitraje y los estándares bajo los cuales debería valorarse para asegurar a las partes una decisión motivada.

En el caso que nos ocupa, la Sala Comercial advirtió un vicio de motivación aparente en el laudo, ya que no se comprendió el análisis realizado por el árbitro único, que le permitiera arribar a la decisión de acoger como suyo lo expuesto por el perito de oficio, lo cual impidió a la parte vencida conocer los motivos en los cuales el árbitro fundó su decisión.

II. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES

II.1. Antecedentes

El caso se desarrolla en el contexto del desarrollo de la obra Autopista del Sol, la cual afectaría la propiedad del señor Cabanillas con 6,728.28 m² de su propiedad. En ese contexto, PROVIAS NACIONAL, en el marco del trato directo establecido en el artículo 20° del Decreto Legislativo N° 1192, presentó al señor Castañeda una propuesta de intención de adjudicación del inmueble, la cual se

basó en la valorización realizada por profesionales de la Entidad, por el monto de S/, 69, 600. 23 soles, de los cuales S/. 65, 264. 32 soles correspondían al valor del terreno, mientras que la suma de S/. 4,335.91 soles correspondían al valor de las plantaciones de arroz. Dicha propuesta fue rechazada por el señor Cabanillas- por los motivos que detallamos a continuación-lo cual originó posteriormente el sometimiento a arbitraje para la revisión de la tasación, conforme al artículo 34.1 del referido Decreto Legislativo.

II.2. Hechos relevantes del caso

II.2.1 Hechos reales del caso

- Con fecha 9 de marzo de 2017, PROVIAS NACIONAL realizó la valorización del inmueble de propiedad del señor Castañeda, ubicado en el sector Pampas de Cebruna entre el km 678-867 al km. 679-005, distrito de San Pedro de Lloc, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad.
- Con fecha 17 de octubre de 2017, la Unidad Gerencial de Derecho de Vía de PN, mediante oficio N° 9248-2017-MTC/20.15, y en trato directo, hizo conocer al señor Castañeda la valorización realizada a su inmueble, la cual ascendía a la suma de S/. 69, 600, de los cuales S/. 65,264.32 correspondía al valor del terreno y S/. 4,335.91 correspondía al valor de las plantaciones de arroz de tres meses no permanentes. Dicha propuesta no fue aceptada por el señor Castañeda, toda vez que este la consideró errónea al haberse considerado la existencia de arroz cuando realmente existía plantaciones de espárrago, además de haberse omitido la valorización de la obras complementarias, esto es, riego por goteo de la plantación de espárrago.
- Con fecha 11 de mayo de 2018, el señor Castañeda envió una carta a PN en la cual solicitó, entre otros, a) el acuerdo para someterse a vía arbitral a fin de la revisión de la tasación del bien expropiado; b) el acuerdo de entrega anticipada de posesión y c) el acuerdo de pacto en contrario en el sentido de cobrar la suma de S/. 69,600.23.
- Con fecha 13 de setiembre de 2018, se suscribió el acta de entrega del terreno, en la cual se dejó constancia que del monto a determinarse en

vía de revisión del valor de la tasación de las plantaciones de espárrago y obras complementarias, se debería descontar la suma de S/. 4,335.91 soles por la valorización por plantación de arroz existente. En dicho acto, el señor Castañeda recibió en cheque la suma de S/. 69, 600.23, señalando que, de dicho monto, la suma de S/. 65,264.23 correspondía al valor del terreno, lo cual no estaba en discusión.

II.2.3 Hechos procesales

Hechos procesales en sede arbitral:

- Con fecha 22 de julio de 2019, el señor Castañeda presentó solicitud de arbitraje ante el Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, el Centro); siendo contestada por PROVIAS NACIONAL en fecha 3 de setiembre de 2019. El proceso se tramitó bajo el Expediente N° 2388-350-19 PUCP, siendo designado el Árbitro Único por la Corte de Arbitraje del Centro.
- Con fecha 2 de enero de 2020, el señor Castañeda presentó su demanda arbitral contra PN; postulando como primera pretensión principal la revisión del valor de tasación comercial del bien inmueble objeto de expropiación, únicamente en lo que respecta a obras complementarias y plantaciones de espárrago.
- Con fecha 11 de febrero de 2020, PN presentó su contestación de demanda.
- Con fecha 14 de julio de 2020, el Árbitro Único, mediante Decisión N° 7, fijó las cuestiones controvertidas del proceso, admitió los medios probatorios ofrecidos por las partes y ordenó la realización de una pericia de oficio de acuerdo a los términos establecidos en dicha decisión. Para tales efectos, el Árbitro Único designó al ingeniero José Sordomé Huillcamisa (en adelante, el Perito de Oficio) como Perito de Oficio.
- Con fecha 7 de mayo de 2021, el Perito de Oficio presentó el Informe Técnico Pericial de Oficio. Posteriormente, con fecha 26 de mayo de 2021, PROVIAS NACIONAL presentó sus observaciones a la referida pericia de oficio; por su parte, el señor Castañeda no presentó observaciones, de lo cual se dejó constancia mediante Decisión N° 17, de fecha 10 de junio de

2021. Luego, con fecha 15 de setiembre de 2021, el Perito de Oficio realizó el levantamiento de las observaciones realizadas por PN.
- Con fecha 6 de octubre 2021, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Pericial y Sustentación de Posiciones, en la cual el Perito de Oficio expuso su Informe Técnico, absolviendo las preguntas realizadas por las partes, las cuales, a su vez, expusieron sus posiciones de hecho y derecho respecto de la controversia planteada.
 - Con fecha 30 de diciembre de 2021, mediante Decisión N° 24, el Árbitro Único emitió el Laudo Arbitral, en el cual, por las consideraciones allí expuestas, declaró fundada la primera pretensión de la demanda e infundadas la segunda y tercera pretensión de la demanda, así como la primera y segunda pretensión accesorias. En ese sentido, ordenó a PN la realización de una nueva tasación comercial del bien inmueble, sólo en lo que respecta a las obras complementarias y a las plantaciones de espárrago.
 - Con fecha 6 y 13 de enero de 2022, el señor Castañeda y PROVIAS NACIONAL, respectivamente, presentaron solicitudes de interpretación, integración y exclusión del laudo, las cuales, por Decisión N° 28, de fecha 18 de marzo de 2022, fueron declaradas improcedentes.

Hechos procesales en sede judicial:

- Con fecha 18 de abril de 2022, PROVIAS NACIONAL interpuso, ante la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, el recurso de anulación contra el primer extremo resolutorio del laudo arbitral contenido en la Decisión N° 24, de fecha 30 de diciembre de 2021.
- Por Resolución N° 1, de fecha 26 de abril de 2022, se admitió a trámite el referido recurso y se corrió traslado al señor Castañeda. Mediante Resolución N° 3, de fecha 28 de junio de 2022, se tuvo por no absuelto el traslado del mencionado recurso respecto al señor Castañeda.
- Con fecha 28 de setiembre de 2022, mediante Resolución N° 5, la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió sentencia y declaró fundado el recurso de anulación de

laudo arbitral interpuesto por PN por motivación aparente; en consecuencia, inválido el laudo en el primer extremo resolutivo.

Al respecto, resulta necesario realizar una breve reconstrucción de los argumentos principales de la Resolución N° 5 recaída en el Expediente N° 00195-2022-0-1817-SP-CO-01, los cuales sirvieron de fundamento para declarar fundado el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por PROVIAS NACIONAL.

En primer lugar, el Colegiado considera que el árbitro no cumplió con explicar las razones fácticas ni jurídicas por las cuales el Informe Pericial de Oficio le causó al árbitro convicción tal que hizo suyo lo informado por el perito de oficio, lo cual determinó el sentido de su fallo. Asimismo, la Sala advierte que el árbitro no explicó el motivo por el cual la pericia de oficio cumplió con el objeto dispuesto por el propio árbitro en la Decisión N° 7.

En segundo lugar, el Colegiado sostuvo que el árbitro único omitió analizar los argumentos con los que la Entidad contestó la demanda, así como las observaciones realizadas por PN a la pericia de oficio, dejando, de esa manera, incontestados los argumentos de defensa.

En ese sentido, al haber incurrido en dichas omisiones, la Sala Comercial determinó que el referido laudo arbitral incurrió en motivación aparente, toda vez que, de su revisión, no se puede conocer el razonamiento decisorio del árbitro único. Por lo que, en aplicación del artículo 63.1.b) de la Ley de Arbitraje, declaró inválido el primer extremo resolutivo del laudo y, en consecuencia, ordenó al árbitro único retomar el trámite a partir del vicio advertido.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

III.1. Problema principal

Determinar si correspondía anular el laudo objeto del presente informe, a partir de la fijación de los límites del recurso de anulación de laudo arbitral en casos de falta de motivación.

III.2. Problemas secundarios

[III.2.1. Problemas secundarios procesales]

- ¿Resulta suficiente que el árbitro único haya hecho referencia textual a la pericia de oficio, sin mayor análisis de la misma, para arribar a la decisión de declarar fundada la primera pretensión de la demanda?

[III.2.2. Problemas secundarios materiales]

1. ¿Cómo debe entenderse el derecho a la motivación en el arbitraje?
2. ¿Cuándo se puede afirmar que un laudo arbitral está motivado?
3. ¿Cuáles son los límites de las Salas Comerciales al momento de resolver el recurso de anulación del laudo?

IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A

IV.1. Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios

Consideramos que el laudo arbitral emitido en el expediente N°2388-350-19 PUCP, en lo correspondiente al primer extremo resolutorio, fue correctamente anulado por falta de motivación.

Para ello, comenzamos por sostener que al arbitraje, reconocido como jurisdicción por el artículo 139.1 de la Constitución, le es aplicable la motivación - contrario a lo que señala un sector de la doctrina-; sin embargo, debemos precisar que la motivación en el arbitraje no se presenta de igual manera o con tal nivel de exigencia en comparación con el proceso judicial, ya que en este la motivación se regula como un derecho constitucional (artículo 139.5 de la Constitución), mientras que en el arbitraje, se regula como un derecho legal (por disposición del artículo 56 de la Ley de Arbitraje) y crediticio (a partir del contrato de arbitraje).

Ante ello, sostenemos que el laudo se encontrará motivado cuando se advierta que el árbitro (o tribunal arbitral) ha justificado las razones por las cuales ha resuelto en cierto sentido. Asimismo, el laudo estará motivado cuando, entre otros, se desprenda una correcta interpretación de los hechos, la valoración de los medios probatorios y la aplicación de las disposiciones legales pertinentes.

En el caso concreto, el árbitro único ordenó la actuación de una pericia de oficio a fin de determinar, entre otros, si existían plantaciones de espárrago y obras complementarias al momento de la tasación realizada por PN. Con los resultados presentados por el perito de oficio, el árbitro prácticamente transcribió aquellos en el laudo y, sin mayor análisis legal, declaró fundada la pretensión correspondiente a la revisión de la tasación.

Consideramos que este tipo de valoración probatoria carente de razonabilidad, impidió que las partes pudieran comprender las razones por las cuales el árbitro único resolvió en la manera que lo hizo. Por ende, ante la carencia de justificación, sostenemos que el referido extremo del laudo carece de motivación.

IV.2. Posición individual sobre el fallo de la resolución

Ante un laudo carente de motivación, la Ley de Arbitraje ha regulado como vía de impugnación el recurso de anulación, el cual, con ciertos límites legales establecidos en su artículo 62°, y por ciertas causales reguladas en el numeral 1 del artículo 63°, facultará a los jueces ordinarios a determinar su validez.

En lo referente a la anulación por falta de motivación, resulta evidente a partir de la lectura de las referidas causales, la inexistencia de una causal explícita al respecto. En el presente informe, analizaremos cómo la doctrina ha identificado que la falta de motivación ha estado siendo situada indistintamente en los literales b) y c) del referido artículo. Ante ello, proponemos que la referida causal se entienda situada únicamente en el literal c) al ser este más concreto.

En relación a ello, nuestra primera crítica a la Resolución materia de análisis es la confusión al momento de situar la falta de motivación en las causales de anulación reguladas en la ley. En dicha resolución, la Sala ni siquiera explica en

qué causal se encuentra regulada la falta de motivación, sino que únicamente se adhiere al petitorio de Provias Nacional, entidad que interpone el recurso de anulación basado en el literal b) del numeral 1 del artículo 63° de la ley. Sobre ello, tampoco explica, en todo caso, por qué considera que esta sería la causal pertinente para dar trámite al recurso de anulación.

Por otro lado, como bien advertimos, en el referido recurso, los jueces ordinarios se encuentran prohibidos de emitir pronunciamiento sobre el fondo o calificar los criterios adoptados por los árbitros. Sobre ello, consideramos que los argumentos empleados por la Sala para anular el laudo no incurren en la referida prohibición, pues únicamente se evalúa, de manera externa, que de la lectura del propio laudo, no se advierten las razones por las cuales el árbitro se adhirió a lo informado por el perito de oficio, por lo que el laudo no se encuentra motivado.

Por último, en la referida resolución, la Sala empleó el término “insuficiente” para referirse a una de las actuaciones del árbitro, lo cual permite cuestionarnos si el empleo de dicho término importa un pronunciamiento sobre el fondo, ya que parecería ser una calificación de lo actuado en el arbitraje. En el caso concreto, sostenemos que el uso de dicho término no importa una vulneración a la ley, pues, más allá de su connotación subjetiva, no resulta una intervención judicial en lo resuelto en el arbitraje. Sin embargo, consideramos que las Salas Comerciales deben ser cautelosas al emplear términos como el referido, ya que podría situarse en un límite casi borroso con el pronunciamiento sobre el fondo, lo cual se encuentra legalmente prohibido.

V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

V.1. ¿Cómo debe entenderse el derecho a la motivación en el arbitraje?

5.1.1. El arbitraje como jurisdicción reconocida constitucionalmente

El arbitraje, en los últimos años, se ha presentado como una alternativa de solución de conflictos paralela a la justicia ordinaria, siendo diversos los factores por los que se prefiere aquel por sobre la justicia estatal. Entre ellos, se encuentra el especial conocimiento de los árbitros para resolver las controversias que ante ellos se plantea, la celeridad en los resultados (debido a que los árbitros no se ven enfrentados a la compleja carga que sí encara la justicia ordinaria), la posibilidad que tienen las partes de elegir a los profesionales encargados de resolver la controversia, la flexibilidad de los actos procesales, entre otros.

En este punto, resulta preciso señalar que el arbitraje no se presenta como un mecanismo de solución carente de reconocimiento, pues, la Constitución Política del Perú de 1993 lo ha elevado a la categoría de “jurisdicción” en el artículo 139°, inciso 1, en el cual se establece que *“no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral”*.

Sobre ello, Marianella Ledesma considera que el referido artículo constitucional establece dos supuestos: por un lado, que la función jurisdiccional es ejercida de manera exclusiva por el Estado a través de los jueces, mientras que; por otro lado, en el arbitraje, los árbitros resuelven las controversias sometidos a su competencia, cuyo origen se encuentra en la voluntad de las partes (2015, p.10).

De esa manera, no deben usarse de manera indistinta los términos “función jurisdiccional” y “jurisdicción”, ya que la Constitución, si bien reconoce que esta última se puede delegar a la actividad arbitral y militar, la función jurisdiccional es exclusiva del poder estatal; específicamente, de los jueces ordinarios.

En la misma línea de reconocer al arbitraje como jurisdicción, el Tribunal Constitucional del Perú, a través de la Sentencia recaída en el Expediente N° 6167-2005-PHC/TC ha señalado que, en principio, el ejercicio de la jurisdicción implica cuatro requisitos: “a) conflicto entre las partes, b) interés social en la composición del conflicto, c) intervención del Estado mediante el órgano judicial, d) aplicación de la ley o integración del derecho” (2005: fundamento 8); los cuales, precisamente, definen la naturaleza del arbitraje. Asimismo, dicho órgano ha explicado que el artículo 139°, inciso 1 de nuestra Constitución consagra la

“naturaleza excepcional de la jurisdicción arbitral” (Tribunal Constitucional, 2005: fundamento jurídico 7).

Ahora, otro tema de interesante análisis consiste en que, en el fundamento 8 de la aludida sentencia del Tribunal Constitucional, dicho órgano ha establecido que, al reconocerse el arbitraje como jurisdicción, “resulta de aplicación en sede arbitral el artículo VI in fine del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional por el cual los jueces (y por extensión, también los árbitros) quedan vinculados a los preceptos y principios constitucionales” (2005: fundamento 8).

5.1.2. ¿Los preceptos judiciales resultan de aplicación al arbitraje?

Al respecto, Cantuarias y Repetto (2015: p.41-42) señalan que el Tribunal Constitucional ha realizado un análisis literal de la Constitución, consintiendo de esa forma la teoría jurisdiccionalista del arbitraje, lo cual, a su criterio, resulta erróneo, ya que el arbitraje se presenta como consolidación de la autonomía de la voluntad de las partes. Por ello, advierten que uno de los errores que se cometen al considerar al arbitraje como jurisdicción, es que se extrapolan instituciones judiciales al arbitraje, desconociendo así las características propias de este mecanismo privado de solución de conflictos.

En contraposición, Taboada Mier (2017: p.337) explica que, al haber sido el arbitraje reconocido como jurisdicción por la Constitución y el Tribunal Constitucional, resulta evidente que la protección constitucional no se ve limitada a los procesos tramitados ante el Poder Judicial, sino que todas las garantías constitucionales se extienden también a los procesos arbitrales.

De esa forma, se puede advertir que en doctrina no resulta pacífico la concepción de los fundamentos aplicables al arbitraje, ya que, por un lado, se menciona que el arbitraje, al ser manifestación de la voluntad de las partes, presenta un marco especial, al cual no se le pueden aplicar las instituciones tradicionales del proceso ordinario, mientras que; por otro lado, se explica que, al ser reconocido como jurisdicción, le son aplicables las mismas.

Una de esas instituciones es la de motivación, pues, como detallaremos más adelante, se pretende que esta tenga el mismo nivel de exigencia tanto en el arbitraje como en el proceso judicial, lo cual, desde ya, señalamos que no resulta correcto.

5.1.3. Motivación en el arbitraje y en el proceso judicial

5.1.3.1. Concepto de motivación

Para adentrarnos al estudio de la aplicación referido concepto en el arbitraje, resulta necesario comenzar con su definición. Así, Jordi Ferrer entiende la motivación como justificación: “una decisión motivada es, pues, una decisión que cuenta con razones que la justifican” (2011: p. 89).

En ese sentido, se comprende que la doctrina vincula la motivación con el concepto de “justificación”; esto es, que una decisión se encontrará motivada cuando se advierta que los operadores de justicia justifican las razones por las cuales han arribado a cierta conclusión. Así, contrario sensu, aquella no se podrá advertir en la decisión si es que no existe justificación que sostenga la misma.

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 01480-2006-AA/TC, ha referido que la motivación se encuentra cuando los operadores de justicia exponen “las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión” (Tribunal Constitucional, 2006: fundamento jurídico 5).

5.1.3.2. La motivación como derecho constitucional

El artículo 139°, inciso 5 de la Constitución Política del Perú establece como principio y derecho de la función jurisdiccional: “*la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto de los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que sustentan*”.

En ese sentido, evidenciamos que, el referido derecho se presenta como un resguardo de las partes para obtener no solo una decisión que ponga fin a su

controversia, sino que la misma presente los fundamentos por los cuales se ha resuelto de determinada manera. Esto resulta igualmente importante en tanto satisface el derecho de defensa de las partes, las cuales, deben gozar de la garantía por la cual puedan conocer el razonamiento que tuvieron los operadores de justicia al momento de resolver la controversia.

V.2. ¿Cuándo se puede afirmar que un laudo arbitral está motivado?

5.2.1. *Parámetros de una decisión motivada*

Una vez explicada la importancia de la motivación de las decisiones, resulta preciso referirnos a qué debe entenderse, precisamente, por una decisión motivada, ya que hasta el momento nos hemos dedicado a explicar el contenido de la misma como derecho; sin embargo, también debemos detenernos a evaluar los parámetros que evidencian que una decisión se encuentra motivada.

Al respecto, Jordi Ferrer (2011: p. 94-95) señala que la motivación de la decisión se desprende a partir de su justificación a nivel interno y externo. Sobre el primero, el referido autor refiere que la justificación interna de un argumento se vincula a que su conclusión se desprende de manera lógica a partir de las premisas del mismo. Sin embargo, advierte que la justificación interna resulta insuficiente para arribar a una decisión motivada, ya que un argumento puede presentarse como válido lógicamente, pero tener alguna de sus premisas falsas. Por ello argumenta que, adicionalmente, se debe evaluar la justificación externa de un argumento, esto es, que sus premisas sean verdaderas y sólidas.

En ese sentido, se entiende que la justificación interna de un argumento se basa en la derivación lógica de la conclusión a partir de las premisas utilizadas. A ello, debe añadirse la justificación externa, esto es, que la conclusión no se limite a una deducción lógica de las premisas, sino que estas sean verdaderas y correctas, a partir de su soporte en fuentes externas como, por ejemplo, normas o jurisprudencia.

5.2.2. *¿Resulta de aplicación la motivación en el arbitraje?*

De lo hasta ahora explicado, hemos podido evidenciar la importancia de la motivación, ya que esta permite a los justiciables conocer las razones que justifican la decisión que pone fin a la controversia. Sin embargo, somos conscientes de que lo que hemos venido explicando, tanto a nivel de doctrina como de jurisprudencia, ha sido desarrollado tomando como referencia el proceso judicial, por lo que en este acápite nos centraremos en dilucidar si lo explicado hasta el momento resulta o no de aplicación al arbitraje.

5.2.2.1. Marco legal sobre motivación en el arbitraje

El Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje (en adelante, Ley de Arbitraje o LA) regula en el artículo 56° que:

“Artículo 56.- Contenido del laudo.

1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto (...). (Énfasis añadido)

En ese sentido, se evidencia que la LA tiene una regulación específica respecto a la motivación de los distintos actos procesales dentro del arbitraje, vale decir, tanto en lo correspondiente a la admisión de pruebas (artículo 43°) como en el acto más importante del proceso: el laudo arbitral. Al respecto, Guzmán Galindo explica que “la obligación referida a la actuación de los árbitros al momento de expedir el laudo es clara, pues el árbitro o árbitros que conforme la instancia arbitral tienen la obligación de expresar a las partes las razones o motivos de la decisión o fallo” (2013: p.35). De esta manera, la LA ha fijado como obligación legal de los árbitros que todos los laudos deben ser motivados, esto es, que se justifiquen las razones por las que resuelven de determinada manera.

Por otro lado, el referido artículo también permite a las partes que pacten en contrario, esto es, que convengan que el laudo arbitral no sea motivado. Al respecto, Guzmán Galindo refiere que “las partes deben acordar expresamente y por escrito que los árbitros no están obligados a exponer las razones que han dado lugar a su decisión o decisiones contenidas en el laudo” (2013: p.36). Por ello, el referido autor señala también que la motivación en el laudo no resulta ser una norma imperativa, ya que la voluntad de las partes puede ser acordar que el

laudo arbitral no sea motivado. Sin embargo, esta disponibilidad de la que gozan las partes no debe entenderse como la regla, sino más bien como una excepción, ya que, si bien la motivación del laudo no resulta una norma imperativa, sí es obligatoria.

5.2.3. Motivación en el arbitraje

Para adentrarnos al cumplimiento de nuestro propósito, nos gustaría traer a colación lo expuesto por Cantuarias y Repetto, quienes señalan que “la motivación exigida a los árbitros se ha convertido en el nuevo potro indomable del arbitraje peruano. Nadie sabe cómo se aplica, nadie sabe si se aplica bien y lo que es peor, se obvia la pregunta clave: si es que debe exigirse la misma motivación que se exige a los jueces al arbitraje” (2015: p.33).

Así, para los referidos autores, existe una problemática en el tratamiento de la motivación en el arbitraje, ya que consideran que, de manera forzosa, se están imponiendo conceptos tradicionales de la justicia ordinaria a dicho mecanismo de solución de conflictos, lo cual atenta contra su naturaleza privada. Dichos autores muestran su preocupación respecto a que se exija a los árbitros que motiven los laudos tal como lo hacen los jueces en las sentencias.

Al respecto, nos permitimos diferir con Cantuarias y Repetto, ya que consideramos que no existe ninguna situación “indomable” cuando las reglas son claras; esto es, que al arbitraje, en tanto jurisdicción, le es exigible el cumplimiento de motivación. Sobre ello, compartimos lo señalado por León Pastor, cuando explica que “las partes en conflicto esperan una decisión razonada y congruente, basada en elementos objetivos, en las razones del derecho. Por eso jueces y árbitros no pueden escapar de dar razones de este tipo” (2017: p.45). Dicho entendimiento encuentra sentido en que, si bien las partes recurren al arbitraje tomando en consideración sus especiales características (como la celeridad o especialización de los árbitros), estas también tienen interés, salvo pacten en contrario, en que la decisión que resuelva su controversia sea una basada en argumentos razonables y justificados, mas no en arbitrariedades o simples consideraciones personales de los árbitros, esto

es, que puedan comprender los motivos por los cuales su controversia ha sido resulta en cierto sentido.

En el caso que hemos referido inicialmente, que involucra como una de las partes a una entidad estatal, y por ende, su resolución puede afectar recursos públicos, la motivación encuentra incluso mayor sentido y relevancia, pues la afectación de recursos no se puede realizar a partir de decisiones carentes de razonabilidad y justificación, con lo cual se afectaría el interés público, sino únicamente a partir de una decisión verdaderamente justificada.

Por ello, no compartimos la idea de una parte de la doctrina que considera que al arbitraje no se le puede aplicar el concepto de motivación. Así, en la discusión de las diferencias entre arbitraje y proceso judicial reconocemos que ambas jurisdicciones tienen sus particularidades; no obstante, aquella no debe ser un factor que las diferencie, sino más bien, debe ser uno en común, a fin de respetar los distintos derechos de las partes. Sin embargo, sobre esto último, debemos reconocer que la exigencia y rol de la motivación en el arbitraje sí resulta diferente en comparación con el proceso ordinario.

5.2.3.1. Motivación en el arbitraje como derecho legal y crediticio

En el proceso judicial, por disposición constitucional, las partes tienen el derecho constitucional a que todas las resoluciones judiciales sean motivadas. Por lo que, a *contrario sensu*, este derecho no se presenta como de libre disponibilidad para las partes, ya que estas no pueden exonerar al juez de su obligación constitucional de motivar la sentencia, lo cual, tiene efectos más allá de resolver la controversia puesta a su conocimiento; ya que, la motivación no sólo servirá para que las partes conozcan el razonamiento que ha desarrollado el juez para decidir sobre la controversia, sino que, además, este razonamiento -o, podría decirse también, falta de razonamiento- servirá para que una de las partes (la perdedora) pueda construir sus argumentos de apelación.

Sobre esto último, la exigencia de la referida institución en sede judicial, también se entiende a partir de que el juez de primera instancia no sólo plasmará su justificación para que las partes tomen conocimiento al respecto, sino que

también, para que el juez superior, al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte perdedora en primera instancia, pueda examinar si la decisión del juez inferior ha seguido un razonamiento en términos de justificación interna y externa -como lo hemos explicado en los acápites precedentes- esto es, que se ha evaluado correctamente el aspecto fáctico y probatorio, y a que este se le ha aplicado debidamente el aspecto normativo para, de esa forma, arribar a una decisión debidamente motivada. Solo de esa manera la decisión de primera instancia podrá ser confirmada por el juez superior.

De esta manera, queda evidenciado que la motivación en sede judicial se presenta como un derecho constitucional de los justiciables; asimismo, se presenta como la justificación del razonamiento frente a las partes, los jueces superiores y la sociedad en general.

Si bien ello resulta comprensible en el proceso ordinario, su aplicación en sede arbitral resulta difícilmente sostenible, ya que este presenta diversas diferencias frente al primero. Una de ellas, y tal vez las más evidente, es la inexistencia de una segunda instancia de revisión. Así, la motivación en el laudo arbitral no está orientada a que una instancia superior confirme la decisión vertida en el laudo arbitral, debido a que, en el arbitraje, ni siquiera existe una instancia así. Sin embargo, sí se encuentra presente una obligación frente a las partes, las cuales merecen recibir la justificación de la decisión.

Al respecto, compartimos la postura de Rivas Caso (2016) cuando menciona que la motivación se presenta entonces como una prestación, lo que ocasiona que ella pueda ser entendida tanto como un derecho como una obligación. Así, se presenta como un derecho (crediticio), en tanto otorga al acreedor la expectativa de que se vea satisfecha la prestación acordada; así como el derecho de reclamar por su ejecución en casos de incumplimiento. Por otro lado, se presenta como una obligación, debido a que el deudor se encuentra en una situación de sujeción, la cual se traduce en cumplir con la prestación acordada (págs.724-725).

En el arbitraje, la motivación se enmarca dentro de una relación crediticia, ya que, en los términos expuestos en el párrafo anterior, las partes (como acreedoras de la relación) al momento de celebrar el contrato de arbitraje, tienen la expectativa, entre otras, de que la prestación acordada se vea realizada, esto es, que la controversia sea resuelta, pero no solo ello, sino que, adicionalmente, dicha decisión se encuadre en la justificación de razones. Por ello, ante el incumplimiento de lo pactado, esto es, que no se cumpla con motivar la decisión, las partes (específicamente, la perdedora) podrán reclamar. Sin embargo, como hemos mencionado, este reclamo no se hará frente a una instancia inmediatamente superior (como el proceso judicial), sino que, de acuerdo a la Ley de Arbitraje, esto se realizará a partir de la interposición del recurso de anulación de laudo arbitral en el Poder Judicial. Sobre ello volveremos ampliamente más adelante.

Asimismo, la motivación en el arbitraje se presenta como una obligación a cumplir con la prestación acordada. Dicha obligación recae exclusivamente en los árbitros, los cuales sólo podrán cumplirla si expresan la justificación en el laudo. Adicionalmente a ello, nos atrevemos a plantear que la motivación en el arbitraje no sólo se establece como una obligación crediticia, sino también como una obligación legal. Ello a partir de la mencionada regulación del artículo 56° de la Ley de Arbitraje, el cual establece que todo laudo deberá ser motivado.

En ese sentido, si bien la motivación como derecho se encuentra presente tanto en el proceso ordinario como en el proceso judicial, aquel se manifiesta de diferentes maneras en ambas jurisdicciones, pues la aquella en el arbitraje se presenta como un derecho de las partes; sin embargo, no como un derecho constitucional (como sí lo es en el proceso judicial), sino como un derecho crediticio, el cual sólo podrá verse satisfecho si los árbitros, a través del laudo arbitral, cumplen con expresar las justificaciones fácticas y jurídicas por las cuales arriban a su decisión final; y legal, por disposición expresa de la LA.

Así, al tratarse de una relación obligacional, las partes pueden reclamar frente al incumplimiento de la prestación. Por ello, en los siguientes dos acápite nos adentraremos en analizar: i) cuándo se cumple con la obligación de motivar en

el arbitraje y ii) cómo pueden reclamar las partes frente al incumplimiento de la motivación del laudo.

5.2.4. ¿Cuándo un laudo arbitral se encuentra motivado?

Sobre esto, ya hemos adelantado que la motivación es la justificación de las razones consideradas para tomar una decisión. En este acápite nos interesa dar una respuesta a la siguiente cuestión: ¿cuándo un laudo arbitral se encuentra motivado?

Para ello, traemos a colación lo explicado por Guerinoni Romero, la cual, tomando como referencia a Mantilla Serrano señala que el laudo arbitral estará motivado cuando se desprenda que este se presenta:

- a) *“Congruente: lo cual implica coherencia entre los fundamentos y la decisión*
- b) *Suficiente: cuando se desprende una explicación adecuada y solvente de los motivos que han orientado la decisión*
- c) *Claro: que sea comprensible para cualquiera que lo lea; de manera especial, para las partes.*
- d) *Integral: pronunciamiento sobre todas las pretensiones, lo cual se encuentra vinculado con la tutela jurisdiccional.*
- e) *Extenso: hasta el punto de explicar lógicamente razonada los hechos, la valoración de las pruebas admitidas y actuadas; así como la explicación del derecho aplicable al caso concreto. Así, explica que no se trata de una redacción extensa o de una demostración de las fortalezas lectoras del árbitro o su larga experiencia en la materia” (2016: págs.126-127).*

En ese sentido, coincidimos con lo explicado por la autora, en tanto se podrá defender la existencia de un laudo motivado, cuando en este exprese los fundamentos de hecho y de derecho, los cuales sirven para la conclusión reflejada en la decisión, lo cual hemos venido denominando como deducción lógica de la argumentación. Esto mismo, implicará que los árbitros tomen en cuenta y se pronuncien sobre todas las pretensiones postuladas por las partes, ya que, si se evita el análisis de una de las pretensiones, difícilmente se podrá sostener que la decisión haya sido basada en consideración de lo fáctico y lo

normativo. Asimismo, resulta necesaria una correcta valoración de los medios probatorios admitidos en el proceso, por lo cual no resultará suficiente que los árbitros hagan una simple mención a ellos, sino que expliquen cómo aquellos son o no pertinentes para acreditar cierta pretensión.

Asimismo, en conformidad con lo referido por Guerinoni, señalamos que todo lo indicado deberá realizarse a través de una explicación clara, lo cual implica evitar la referencia innecesaria a fuentes doctrinarias o jurisprudenciales, ya que ello, en vez de resultar enriquecedor, puede resultar de confuso entendimiento para las partes. Por ello, planteamos que las mencionadas referencias se realicen en tanto sea estrictamente necesario y sin evitar redundancias; esto es, que los árbitros eviten rellenar las hojas del laudo arbitral con citas doctrinales -sin otro fundamento que el de demostrar sus habilidades lectoras- pues lo importante será que la solución sea explicada en términos de ligera aprehensión.

Si bien sostenemos que la explicación realizada en el laudo debe ser directa, ello no debe ser excusa para que los árbitros relajen completamente los requisitos de motivación antes señalados. Ser concreto no debe confundirse con dejar de analizar cuestiones que resulten relevantes para la solución de la controversia. Con ello, tratamos de indicar que la explicación concreta no debe originar que los árbitros, por ejemplo, dejen de explicar la normativa aplicable al caso concreto, o que den por sentado un hecho, o que eviten explicar los motivos por los cuales deciden en cierto sentido. Ello no puede considerarse como una explicación directa, sino, todo lo contrario, como un incumplimiento a la motivación, tal y como la hemos venido explicando. Dicha situación arbitraria implicaría, entonces, el incumplimiento de las obligaciones de los árbitros.

5.2.5. Examen de motivación del Laudo Arbitral del Exp. N°2388-350-19 PUCP)

En el presente acápite, aun cuando nos agradecería realizar un análisis más extenso, nos limitaremos a evaluar brevemente los fundamentos del laudo arbitral referentes a la Pericia de Oficio (en adelante, PdO), pues, como se explicará más adelante, es precisamente la deficiencia de motivación en lo que

respecta a dicho medio probatorio, lo que ocasionó la interposición del recurso de anulación ante el PJ.

5.2.5.1. Breve definición de pericia

Iniciaremos esta sección señalando que la pericia se sustenta en “la necesidad de los árbitros de contar con una verificación de los hechos que demandan especialización y una adecuada ilustración respecto de los aspectos de determinada especialidad en la cual aquél (el árbitro) carece de conocimientos profundos (...)” (Rodríguez, 2014: p.183). De esa forma la pericia (también referida como dictamen pericial o informe pericial), se presenta como un medio de “ayuda” a los árbitros para esclarecer aspectos técnicos o especializados, de los cuales no tienen conocimiento.

Por otro lado, debemos mencionar también que, la pericia puede ser introducida al proceso como un medio probatorio de parte o de oficio. Sobre el primero de ellos, es la propia parte (o partes) la que ofrece la pericia, en los términos que considere conveniente a sus derechos. Sobre el segundo, es el propio Tribunal Arbitral el que considera pertinente la realización de una PdO, a fin de esclarecer conceptos técnicos, científicos o especializados, para lo cual deberá establecer el objeto específico de la misma.

5.2.5.2. Valoración de la prueba pericial

Por otro lado, debemos señalar que la pericia -sea de parte o de oficio- debe ser considerada como un medio probatorio más introducido al proceso. Si bien este medio de prueba se caracteriza por ser altamente técnico y especializado, ello no significa que deba ser considerado completamente cierto de antemano o que su sola presencia desvirtúe o excluya de valor al resto de medios probatorios.

Sobre ello, Castillo Freyre señala que “dado que en el arbitraje rige el principio de libre valoración de la prueba, las pericias son un medio probatorio más. Su importancia, al igual que la de cualquier otro medio probatorio, radicará en su seriedad y coherencia” (2018: p.409). Al respecto, compartimos lo referido por el mencionado autor, ya que la pericia, por las características antes referidas,

podría ser considerada *a priori* como una prueba incuestionable; sin embargo, consideramos que debe ser analizada por el Tribunal Arbitral, a fin de determinar si lo expuesto en el informe pericial resulta coherente y con sustento; asimismo, debe contrastarse con el resto de pruebas que tengan los árbitros a su disposición.

En ese sentido, Rodríguez Ardiles refiere que “el árbitro al valorar el dictamen pericial aplicará la sana crítica es decir, regirá su razonamiento con criterios lógico-rationales, valorando el contenido del dictamen y no únicamente su resultado, en función de los demás medios de prueba a fin de dilucidar los hechos controvertidos” (2014: p.188). Y no podría ser de otra manera, pues, como hemos señalado, la pericia no puede considerarse como una prueba lejana al resto de caudal probatorio, sino como un elemento más de él. Por ello, resultará necesario que los árbitros, al momento de valorarla, puedan contrastarla con el resto de medios probatorios. Asimismo, como señala el referido autor, no resulta suficiente que los árbitros hagan referencia únicamente al contenido del informe pericial para “justificar” su decisión, sino que éste debe ser apreciado en todo su contenido.

5.2.5.3. Análisis concreto

5.2.5.3.1. Actuación de la Pericia de Oficio

En el caso que nos ocupa, como hemos relatado previamente, el Árbitro Único ordenó la actuación de una PdO y fijó el objeto de la misma a fin de establecer, entre otros, la existencia de semillas de espárrago en el área expropiada, así como su precio en el mercado al momento de la siembra. Para el desarrollo de la PdO, nombró como perito al ingeniero José Sordomé Huillcamisa, quien entregó el Informe Pericial con fecha 07 de mayo de 2021.

Con fecha 26 de mayo de 2021, PN presentó observaciones al referido dictamen pericial, solicitando que el perito de oficio aclare algunas de sus conclusiones, las cuales, a consideración de la referida Entidad, no se encontraban

debidamente sustentadas. Frente a ello, por escrito de fecha 15 de setiembre de 2021, el perito de oficio levantó las observaciones antes referidas.

Posteriormente, con fecha 06 de octubre de 2021, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Pericial y Sustentación de Posiciones, en la cual el perito de oficio expuso su informe pericial y absolvió las interrogantes formuladas por las partes.

5.2.5.3.2. Consideraciones del Árbitro Único

Como hemos adelantado, la prueba pericial es de utilidad en tanto sirve para ilustrar a los árbitros sobre temas de los cuales no poseen el conocimiento suficiente, lo que les impide comprender ciertos hechos cuyo entendimiento será necesario para poder arribar a una decisión razonada. En el caso que venimos exponiendo, la PdO resultaba pertinente en tanto la solución de la controversia implicaba un conocimiento técnico y especializado respecto a plantaciones, precios de mercado, obras de instalación, entre otros. Sobre ello no encontramos discusión alguna; sin embargo, consideramos que, en el presente caso, la PdO no fue empleada con el propósito de esclarecer, sino que fue el único medio probatorio analizado por el árbitro para arribar a su decisión, otorgándole de esta manera una especial preponderancia sobre el resto del material probatorio.

Para sostener ello, advertimos que en el laudo, el árbitro emplea frases como *“el Informe Técnico Pericial de Oficio señaló que”*, *“el Perito de Oficio señaló que”*, *“el Perito de Oficio concluyó que”*, entre otros, lo cual se presenta como su único sustento para declarar fundada la primera pretensión de la demanda. Sin embargo, cabe preguntarnos si este tipo de análisis satisface la valoración probatoria de la PdO y si, por ende, permite que el laudo se encuentre motivado.

Sobre ello, por más que el árbitro mencione que realizó una valoración conjunta de los medios probatorios, se advierte que ello no resulta cierto, pues se evidencia una confianza total en la PdO, lo cual le impidió que pudiera valorar la misma con el resto de pruebas ofrecidas por las partes. Asimismo, si bien el árbitro trata de justificar su decisión en la libre valoración de la prueba, esto no debe entenderse como una valoración sin ningún tipo de orientación, pues incluso cuando la valoración sea libre, esta debe realizarse respetando la

razonabilidad y la lógica, esto es, evitando cualquier tipo de arbitrariedad o incoherencia.

Sin embargo, como venimos mencionando, el árbitro único no valoró la PdO en los términos explicados, pues no se desprende el entendimiento razonable que realizó el árbitro sobre aquella, así como tampoco se advierte bajo qué criterios la evaluó, por lo que no se puede sostener que el referido medio probatorio haya sido valorado correctamente a fin de arribar a su decisión.

Por otro lado, también resulta criticable que el árbitro no haya valorado la PdO en la totalidad de su contenido, sino únicamente su resultado, el cual, como hemos venido relatando, fue considerado como cierto en todo momento, sin mayor análisis lógico y racional, lo cual consideramos incorrecto, ya que, si la pericia es evaluada únicamente a partir de su resultado, sin evaluar integralmente su contenido, se arribará a una decisión que no resulte razonable, así como también podría darse el caso que el árbitro avale unos resultados que resulten imprecisos debido a, por ejemplo, un error en la apreciación del perito o de la técnica utilizada por este para arribar a sus conclusiones, la cual no será advertida si es que solamente toma en consideración el resultado de la Pdo.

En efecto, en el informe pericial presentado en el proceso arbitral, consideramos que el perito no explicó suficientemente, entre otros, el porqué consideró que a la fecha de la tasación existían las plantaciones de espárrago, a través de pruebas pertinentes, sino que directamente llegó a dicha conclusión, lo cual no fue mínimamente apreciado por el árbitro.

En ese sentido, si bien consideramos que los informes periciales son esclarecedores y nutren de información técnica y especializada a los árbitros, no deben ser considerados *a priori* como determinantes y definitivos, pues deben ser valorados en su integridad, así como con el resto de medios probatorios.

Por otro lado, debemos resaltar que la pericia no es un medio probatorio que resuelve por sí mismo la controversia, sino que los árbitros deberán, a partir de aquella, generar un propio entendimiento, el cual, junto con la ley aplicable, le permitirá justificar correctamente su decisión. Al respecto, compartimos el

análisis de la pericia propuesto por Higa Silva (2010), quien, haciendo referencia a lo explicado por Imwinkelried, señala que la prueba pericial (o prueba de experto como la denomina el referido autor) se estructura en: premisa mayor, premisa menor y conclusión. Sobre la primera, “son las proposiciones generales sobre las cuales el experto tiene un conocimiento especializado del cual no goza el Juez, motivo por el cual el Juez tiene que deferirlo, sin mayor cuestionamiento” (p.5). Respecto a la segunda, “son las proposiciones referidas a los datos y hechos del caso concreto (...) Así, la evaluación sobre la admisibilidad, credibilidad y valor probatorio de los datos que servirán al experto para su opinión son de exclusiva competencia del Juez” (p.6). Finalmente, la conclusión “es el resultado producto de la aplicación de las premisas científicas o de la disciplina especializada a los datos del caso concreto” (p.6).

En ese sentido, como cuestión previa, debemos precisar que si bien el referido autor explica su teoría tomando como referencia el proceso judicial, ello no es impedimento para aplicar lo referido al arbitraje, pues consideramos que la valoración de la pericia tal como la entiende el autor, resulta perfectamente aplicable a ambas jurisdicciones.

En ese sentido, tenemos que, en el caso concreto, si bien el perito de oficio resulta ser el experto en el tema agrónomo y de plantaciones, y, por ende, el llamado a determinar la existencia de plantaciones de espárrago al momento de la tasación realizada por PN, ello no genera la conclusión de la controversia, ya que el árbitro es el encargado de determinar el valor probatorio de la pericia, lo cual, tal como hemos venido explicando, no fue realizado por el mismo, el cual, en los términos explicado por el referido autor, habría agotado la actuación de la PdO en el nivel de la “premis mayor”, la cual fue la única fuente para arribar a la conclusión (de declarar fundada la pretensión del demandante) sin llevar a cabo el análisis a nivel de “premis menor”. Con ello, se refuerza nuestro argumento de que la PdO no fue correctamente valorada por el árbitro, lo cual impactó en la motivación de su decisión.

Si no se realiza una valoración como hemos venido explicando, no se podrá sostener la existencia de una justificación clara y objetiva del porqué el árbitro

comparte lo dictaminado en la pericia. Y, como hemos venido señalando, si no se justifican las razones por las cuales se resuelve de cierta manera, no habrá motivación en la decisión.

5.2.5.3.3. Crítica personal

Como postura personal, consideramos que el árbitro único no tenía los conocimientos necesarios para hacer frente a la controversia puesta a su consideración, por lo que, reposó toda su confianza en la PdO, con la cual, trató de “justificar” su decisión; sin embargo, el hecho de prácticamente transcribir los resultados del dictamen pericial, evidencia que el árbitro no sustenta sus razones para adherirse a aquella. Por lo tanto, lo que se aprecia en el laudo es simplemente una formalidad para tratar de motivar el mismo; no obstante, ello resulta insuficiente tomando en consideración todo lo que hemos venido explicando. Por lo que, podemos señalar que el laudo carece de motivación al no evidenciarse que el árbitro haya justificado las razones por las cuales brinda tal nivel de determinación a lo informado por el perito de oficio, lo cual origina que declare fundada la pretensión de la demanda referida a la revisión de la tasación.

V. 3. ¿Cuáles son los límites de las Salas Comerciales al momento de resolver el recurso de anulación de laudo?

5.3.1. Recurso de anulación de laudo arbitral

De acuerdo a todo lo explicado hasta el momento, pareciera lógico que un laudo con defectos de motivación deba ser revisado para determinar su validez o invalidez. Sobre ello, y como hemos advertido previamente, debemos tener presente que la regulación legal del arbitraje no regula un mecanismo de “apelación” como en el proceso judicial, esto es, que una instancia superior revise, como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio por una de las partes, la decisión tomada en primera instancia. Un desarrollo procesal como el referido no resultaría compatible con el modelo del proceso arbitral. Sin perjuicio de lo mencionado, tampoco debe pensarse que en el arbitraje la decisión vertida en el laudo carece de cualquier tipo de revisión, ya que ello podría ser una excusa para que los árbitros incurran en arbitrariedades

al momento de resolver. Por ello, en el caso de la regulación peruana (y casi de la mayoría de regulaciones de la región), la vía de impugnación del laudo es denominado “recurso de anulación de laudo arbitral”.

Para adentrarnos a dicho concepto, resulta pertinente traer a colación lo referido por Reggiardo, quien expresa que el referido recurso:

“(…) sólo puede interponerse luego de haber concluido el arbitraje, limitado a una relación taxativa de causales establecidas por ley y referidas exclusivamente a aspectos formales del arbitraje. En principio, cualquier otro cuestionamiento judicial relacionado al fondo de la decisión contenida en el laudo no es admisible en Perú” (2014: p.151).

A partir de dicha definición, podemos resaltar algunas características del recurso en mención: i) el objeto de análisis es el propio laudo arbitral; ii) se interpone ante el Poder Judicial, una vez concluido el arbitraje; iii) su evaluación se limita a aspectos formales del mismo, con lo cual no se permite analizar cuestiones del fondo; y iv) su interposición se encuentra regulado en causales legales taxativas.

5.3.2. Marco legal del recurso de anulación del laudo arbitral

El referido recurso se encuentra regulado en el artículo 62° de la Ley de Arbitraje, el cual regula que:

“Artículo 62.- Recurso de anulación

- 1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.*
- 2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral”.*

Al respecto, y de manera correcta según nuestro entendimiento, la Ley de Arbitraje ha sido determinante al regular que, en el recurso de anulación, se encuentra prohibido el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia o

calificar los criterios o motivaciones de las que se sirvieron los árbitros. Sobre ello, sostenemos que la regulación es acertada, debido a que, si se permitiera una intervención exhaustiva por parte del Poder Judicial en lo que se refiere a los aspectos de fondo del arbitraje, se desnaturalizaría la razón de ser de este último, el cual dejaría sus cualidades específicas para convertirse en una especie de etapa previa al proceso judicial. En otras palabras, se restaría eficacia a las actuaciones arbitrales, ya que las mismas podrían ser controladas en su totalidad por las autoridades judiciales.

5.3.3. Causales de anulación del laudo arbitral

Como hemos señalado, el recurso de anulación se interpone en base a causales establecidas en la propia LA, en la cual, su artículo 63° numeral 1 establece siete (7) causales de anulación. Si bien resultaría interesante realizar una exploración en todas ellas, este no es el espacio para tal empresa, ya que, lo aquí nos interesa, es encontrar la causal de anulación referida a la falta de motivación del laudo.

A través de una primera lectura, se puede advertir la inexistencia de una causal de anulación específica respecto a la falta de motivación. Sin embargo, este pequeño impase ha sido resuelto por la doctrina. Un sector de la misma, ha señalado que la referida causal de anulación del laudo arbitral se encontraría regulada en el literal b) del artículo 63° numeral 1. Por su parte, existe otro sector de la doctrina que señala que la referida causal estaría dispuesta en literal c) del mencionado artículo.

5.3.3.1. Causal de anulación regulada en el literal b) del artículo 63° numeral 1 de la Ley de Arbitraje

El literal b) del artículo 63° numeral 1 de la LA señala como causal de anulación:

“b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos”. (Subrayado agregado)

En este literal, encontramos diversos supuestos de anulación, entre ellos: i) que una de las partes no haya sido debidamente notificada del nombramiento de un

árbitro o de alguna actuación arbitral y ii) que una de las partes no haya podido hacer valer sus derechos. Al respecto, la postura que defiende que la causal de anulación por falta de motivación se encontraría en este literal, sostiene como argumento que ello calzaría en el supuesto de afectación a una de las partes a hacer valer sus derechos; en específico, el debido proceso.

Esta posición, también se respalda en lo dispuesto en la Duodécima Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje, en la cual se señala que: “(...) se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo”. (Subrayado agregado)

Así, el derecho constitucional vulnerado se relacionaría a no obtener una decisión motivada, esto es, un laudo carente de motivación. Sobre ello, ya hemos precisado previamente que, consideramos que, en el arbitraje, aquella se presenta como un derecho crediticio (que exige de los árbitros una decisión motivada), antes que un derecho constitucional. Por ende, consideramos que enmarcar la falta de motivación en esta causal de anulación podría resultar confuso e incluso se alejaría del concepto de arbitraje que hemos venido explicando hasta el momento.

5.3.3.2. Causal de anulación regulada en el literal c) del artículo 63° numeral 1 de la Ley de Arbitraje

El literal c) del artículo 63° numeral 1 de la LA señala como causal de anulación: “c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o (...) que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo”.

En este literal, encontramos diversos supuestos de anulación, entre ellos, que la composición del tribunal o las actuaciones arbitrales no se haya ajustado: i) al acuerdo de las partes; ii) al reglamento arbitral aplicable; iii) a la Ley de Arbitraje. En ese sentido, esta causal de anulación, a diferencia de la regulada en el literal b) del referido artículo, se concentra en que las actuaciones arbitrales se hayan desarrollado con estricto respecto a lo acordado por las partes, a lo regulado en

el reglamento de arbitraje aplicable (en casos de arbitraje institucional) o a lo regulado en la propia Ley de Arbitraje.

Sobre ello, Guzmán Galindo explica que “en el caso que exista obligación de los árbitros de expedir un laudo motivado, y se expide un laudo con falta o defecto en la motivación, se debe entender que el mismo es contrario a lo que establece la LA y por ende no se encuentra ajustado a la misma, y concretamente no se encuentra expedido conforme al Art. 56° de la LA” (2013, p.39). Esta explicación se vincularía a que la falta de motivación importaría un incumplimiento a la obligación legal de motivar prevista en el artículo 56° de la LA, el cual, como hemos señalado anteriormente, dispone que todo laudo deberá ser motivado. Por ende, un apartamiento de los árbitros a dicho dispositivo legal, ocasionaría una vulneración a la regulación legal del arbitraje, y, por lo tanto, el laudo arbitral podría ser anulado por la causal establecida en literal c) del artículo 63° numeral 1 de la referida ley.

Adicionalmente, consideramos que el alejamiento de lo dispuesto en el artículo 56° no solo importaría un incumplimiento a la regulación legal, sino también a lo acordado por las partes, las cuales, salvo pacto en contrario, tienen el derecho de que el laudo sea motivado.

Consideramos que esta causal regula un supuesto más concreto que el regulado en el literal b), ya que el argumento de que “las partes no hayan podido hacer valer sus derechos” podría ser una oportunidad para que las partes aleguen cualquier tipo de afectación con tal de interponer el recurso de anulación. En cambio, situar la falta de motivación dentro del literal c) se presenta como una opción más objetiva y con mayor sustento legal, ya que, precisamente, la interposición del recurso de anulación se originaría por contravenir la obligación legal de motivar.

Sin perjuicio de lo señalado, al haber explicado que la “falta de motivación” no se encuentra regulada de manera explícita como causal de anulación, se comprende la confusión que existe en los jueces al momento de dar trámite a este recurso, el cual suele ser interpuesto por las partes, indistintamente, con

base a lo regulado en literal b) o c) del artículo 63° numeral 1 de la Ley de Arbitraje. Por ello, a fin de crear un criterio estándar y uniforme, consideramos que situar la falta de motivación del laudo en el literal c) del referido artículo generaría mayor orden y claridad de cara a la interposición del recurso de anulación en sede judicial.

5.3.4. ¿Cuál es el límite de revisión en el recurso de anulación?

La Ley de Arbitraje ha sido concluyente, en la regulación del artículo 62.2, en prohibir el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia o sobre la calificación de los criterios, motivaciones o interpretaciones presentadas por los árbitros.

A primera vista, podría resultar enredado comprender la regulación antes referida, ya que, ¿cómo se podría advertir la falta de motivación de un laudo arbitral sin calificar la misma? Esto es, resulta confuso que se permita la revisión de la existencia de aquella en el laudo, pero que, paralelamente, se prohíba emitir calificaciones sobre aquella. Sin embargo, esta supuesta contradicción sólo es aparente, ya que el recurso de anulación del laudo por falta de motivación no tiene un amplio margen de desenvolvimiento, pues el mismo se encontrará limitado a advertir la existencia o no de la misma, mas no adentrarse a calificar si aquella resulta correcta, suficiente o adecuada, pues ello, contrario a lo regulado en la LA, implicaría que los jueces ordinarios se inmiscuyan en el fondo del asunto resuelto en el laudo arbitral.

De igual opinión son Yano y Silva (2023), quienes consideran que:

“el juez tendría que verificar únicamente la existencia de motivación como un análisis formal del laudo, más no el razonamiento interno que haya llevado a los árbitros a tomar dicha decisión. El cuestionamiento de la existencia de motivación deberá responderse con el propio texto del laudo, sin necesidad de que la Sala revise otros actuados del expediente” (p. 121).

Sobre esto mismo, León Pastor (2017) explica que la revisión de la motivación debe realizarse a través del denominado “control externo”, esto es, “verificar si hay motivos que apoyan la decisión arbitral, sin entrar a considerar si son buenos

motivos o no” (p.46). Según dicho autor, es posible realizar el análisis de la aquella en dos niveles: en el primero de ellos, se evalúa que la decisión esté motivada, esto es, que existan justificaciones de la decisión; mientras que, en el segundo de ellos, se examina si los motivos dados son correctos. De esa forma, en el recurso de anulación del laudo, sólo será posible que los jueces ingresen al primer nivel de análisis; es decir, determinar si, de la lectura del laudo, se advierte o no la existencia de motivación.

5.3.5. Análisis de la Resolución N° Cinco, de fecha 28 de setiembre de 2022, emitida por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial.

La Resolución Judicial bajo análisis se emitió como consecuencia del recurso de anulación seguido por el PN contra el Sr. Juan Giancarlo Castañeda Cabanillas.

De acuerdo a todo lo señalado anteriormente, se tiene que en el recurso de anulación de laudo arbitral, los jueces se encuentran limitados en su campo de análisis, ya que, de acuerdo a la regulación de la Ley de Arbitraje, aquellos se encuentran prohibidos de pronunciarse sobre el fondo de la controversia. Por lo que, en el caso específico de la interposición del recurso de anulación por falta de motivación, los jueces sólo podrán advertir, de manera externa, si el laudo se encuentra motivado o no. Nada más.

Por ello, en este acápite, corresponde analizar si la resolución antes mencionada cumple con lo regulado en la LA o si, por el contrario, va más allá del límite legal. Para ello, nos centraremos en los motivos expuestos por el Colegiado, por los cuales resolvieron declarar fundado el recurso de anulación interpuesto por PN y, por ende, inválido el laudo en lo referente al primer extremo resolutivo.

5.3.5.1. Cuestión previa: causal de falta de motivación del laudo arbitral

De manera previa, resulta necesario mencionar que, el Colegiado consideró que en el artículo 63.1. b) de la Ley Arbitraje se regula la falta de motivación como causal de anulación del laudo. Al respecto, debemos señalar algunas cuestiones: la primera de ellas, es que el Colegiado, en ninguna sección de la resolución judicial señala cuál es el marco legal aplicable, esto es, no especificaron en cuál

de las causales reguladas en la Ley de Arbitraje se encuentra lo referido, pues se remitieron al petitorio de Provias Nacional, el cual interpuso el recurso de anulación basado en la causal contenida en el literal b) del numeral 1 del artículo 63 de la LA. No obstante, el Colegiado no explicó las razones por las cuales consideraron que, efectivamente, la referida causal se encuentra regulada en el aludido artículo de la ley.

Sobre ello, consideramos que hubiese sido de utilidad que el Colegiado argumente con más detalle, ya que, como hemos explicado previamente, la causal contenida en el artículo 63.1.b) resulta muy extensa, lo cual puede generar una oportunidad para que las partes interpongan el recurso de anulación frente a cualquier vulneración que ellas mismas consideren que han sufrido en el desarrollo del proceso arbitral.

Por lo tanto, y como hemos establecido previamente, consideramos que, a efectos de generar mayor especificidad y claridad, la causal de falta de motivación debería ser incluida únicamente en el artículo 63.1.c); sin embargo, el Colegiado no realizó ningún tipo de análisis como el que hemos desarrollado, lo cual, deja entrever que aquel tampoco se encuentra seguro respecto de qué en causal se regula lo solicitado.

Si bien hemos señalado que ambas causales suelen ser interpretadas indistintamente por los jueces, consideramos que la causal regulada en el literal b) debería ceñirse a temas específicamente procesales como, una indebida notificación de las actuaciones arbitrales, por ejemplo, no haber sido correctamente notificado a la celebración de la audiencia, lo cual impedirá que una de las partes ejerza su derecho a exponer sus argumentos frente al Tribunal Arbitral. De esa manera, el literal c) sería el lugar ideal para situar la falta de motivación como causal de anulación, lo cual se explicaría en una vulneración al artículo 56° de la LA. Consideramos que de esta forma se podrían uniformizar los criterios empleados por los jueces al momento de admitir las demandas de anulación por falta de motivación, de forma que se evite la aplicación indiscriminada de ambos literales.

5.3.5.2. Análisis concreto de los fundamentos de la Resolución:

PN interpuso el referido recurso alegando que el laudo carecía de motivación, pues el árbitro no justificó el porqué de su comunión con lo informado por el perito de oficio para arribar a su decisión.

En primer lugar, de la revisión de la mencionada Resolución, se tiene que en el considerando **13.1**, el Colegiado consideró que el “*árbitro no explica las razones fácticas ni jurídicas, ni el porqué, el Informe Pericial de Oficio le causa convicción de manera tal que hace suyos lo informado por el perito y determinan el sentido de su decisión*” (p.35).

Sobre este argumento empleado por el Colegiado, consideramos que se encuentra alineado con la regulación de la Ley de Arbitraje, ya que no ingresa a emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo. El análisis efectuado por los jueces no está orientado a exigir cierto tipo de explicación por parte del Árbitro Único respecto a los motivos por los cuales hace suyo lo vertido en el informe pericial, sino que únicamente advierte que no existe en el laudo arbitral la presencia mínima de esos motivos.

Si bien esto podría parecer confuso, nos remitimos a lo explicado anteriormente, en lo referente a que, en el recurso de anulación del laudo, los jueces se limitan a evaluar si, de la lectura del mismo, se desprende la justificación de los motivos que orientan su decisión, mas no analizan si estos motivos resultan correctos. De esta manera, aplicándolo a la resolución antes referida, el Colegiado en ningún momento señala que los motivos que llevaron al árbitro a compartir lo informado por el perito sean correctos o no, sino que se limita a advertir que, de la lectura del laudo, ni siquiera se encuentran estos motivos; es decir, no se desprende la justificación realizada por el árbitro para compartir los resultados periciales. De esta forma, se evidencia que este Considerando cumple con lo regulado en el artículo 62.2 de la Ley de Arbitraje, por lo que compartimos su presencia en la resolución judicial.

En sentido contrario, se puede sostener que el Considerando antes referido hubiese atentado contra la regulación de la LA si, por ejemplo, el Colegiado hubiese manifestado que no comparte los motivos por los cuales el árbitro único hace suyo el Informe Pericial, debido a que, a consideración del Colegiado, el árbitro debió haber considerado determinado factor u omitido otro. Un fundamento de este tipo por parte de los jueces claramente evidenciaría un pronunciamiento sobre el fondo y sobre las calificaciones realizadas por el árbitro único, lo cual, como hemos señalado, se encuentra prohibido.

En segundo lugar, continuando con el análisis de la mencionada Resolución, en el Considerando **13.2**, el Colegiado advierte que el árbitro único *“no explica por qué considera que la citada pericia satisface los criterios indicados por el propio árbitro en los numerales 24 y 25 de la Decisión N° 7”* (p.36).

Sobre ello, cabe señalar que, tal como hemos mencionado anteriormente, en la referida Decisión N° 7, el Árbitro Único fijó como objeto de la pericia de oficio, entre otros: determinar el valor comercial real del bien inmueble al momento en que se llevó a cabo la adquisición, lo cual, a consideración del Colegiado, no se reflejó en el laudo arbitral, en el cual no se explica las razones por las que el Árbitro Único consideró que se cumplió dicho objeto.

Al respecto, compartimos este pronunciamiento del Colegiado, en tanto se restringe al límite legal que venimos sosteniendo, en tanto se limita a analizar si, de la lectura del laudo, se desprende la justificación realizada por el árbitro para arribar a la decisión que la PdO cumplió efectivamente con el objeto fijado por el propio árbitro.

En este punto, pareciera ser que el Colegiado estuviera exigiendo al árbitro único cierto tipo de explicación, pero lo en que realidad advertimos es que, el Colegiado únicamente se circunscribe a advertir la inexistencia de motivos tomados en cuenta por el árbitro para sostener que se ha cumplido con la finalidad de la PdO, sin exigir que dicha fundamentación se desarrolle de cierta manera.

Sobre esto último, el Colegiado hubiera superado el límite legal si, en vez de desarrollar una argumentación como la que hizo, hubiese señalado que los motivos por los cuales el árbitro único consideró satisfechos los criterios indicados en la Decisión N° 7 eran incorrectos. Por ejemplo, supongamos que en el laudo, el árbitro único hubiese señalado que la PdO cumplió con el objeto establecido, debido a que esta aplicó cierto método “X” para calcular el valor comercial del bien al momento de la expropiación. Tomando en cuenta ello, supongamos ahora que el Colegiado, en la Resolución bajo análisis, hubiese determinado que el criterio aplicado por el árbitro resulta incorrecto, ya que el método “X” no es aplicable para los casos de adquisición.

Sin duda alguna, este tipo de análisis por parte de los jueces hubiese sido completamente ajeno a la regulación de la LA, pues se estaría emitiendo pronunciamiento sobre el fondo, a la vez que también estaría calificando los criterios aplicados por el árbitro.

En tercer lugar, en el Considerando **13.3** de la Resolución que venimos examinando, el Colegiado menciona que el árbitro único *“omite analizar las observaciones efectuadas por PROVIAS, (...) [pues] de los Fundamentos acotados no se aprecia que el árbitro hubiera resuelto las mismas”* (p.36).

Sobre esto, el Colegiado advierte que, luego de la presentación de la pericia de oficio, la Entidad efectuó ciertas observaciones, las cuales, si bien fueron expuestas en la audiencia correspondiente, de la lectura del laudo arbitral no se advierte que el árbitro se haya pronunciado sobre ellas. De esa forma, el Colegiado consideró que, al no resolver dichas observaciones, el árbitro ha incurrido en falta de motivación.

Al respecto, consideramos que, el hecho no de haber emitido pronunciamiento respecto de las observaciones a la PdO realizadas por Provias Nacional impacta necesariamente en la motivación del laudo, por la sencilla razón de que el árbitro no puede justificar completamente su decisión si es que no analiza de manera conjunta todos los elementos que tiene que tomar en consideración para arribar a ella. En este caso, las observaciones realizadas por la Entidad estaban

orientadas a contrariar los resultados de la PdO en lo que respecta a la existencia de plantaciones de espárragos; sin embargo, en el laudo, no se hace referencia a ninguna de estas observaciones.

Sobre ello, no pretendemos argumentar que las observaciones de PN hayan tenido que ser amparadas, sino que, lo que tratamos de explicar es que la ausencia de pronunciamiento respecto de las mismas impide que se entienda el razonamiento del árbitro. Nos explicamos: si el árbitro único hubiera resuelto las referidas observaciones, tomando en consideración, por ejemplo, que estas no se ajustan a la realidad o que en el desarrollo del proceso arbitral se ha probado lo contrario a lo alegado por la Entidad, hubiese permitido reforzar el razonamiento del árbitro, a la vez que hubiese permitido entender porqué el árbitro consideró correctos y ciertos los resultados de la pericia de oficio.

Es decir, si el árbitro hubiese resuelto las observaciones de PN, incluso desestimando razonada y objetivamente las mismas, hubiese logrado; por un lado, no dejar sin solución las mismas; y, por otro lado, como señalamos, aún cuando las hubiese desestimado, hubiera logrado un efecto positivo, pues negando las observaciones de PN, hubiese resaltado y confirmado la validez del informe pericial. Sin embargo, al haber omitido este tipo de análisis, el árbitro único toma como cierto lo expuesto en la pericia de oficio, lo cual, a nuestro parecer, es un indicador de que el árbitro consideró dicho medio de prueba como immaculado e irrefutable, ya que ni las observaciones formuladas por una de las partes, lograron siquiera afectar la certeza y confiabilidad que, a consideración del árbitro, tenía la PdO.

Si bien la Sala Comercial no realizó este tipo de análisis, -lo cual tampoco resulta necesario a efectos de señalar la falta de motivación- consideramos que el hecho de advertir que el árbitro no analizó las observaciones realizadas por PN, se encuentra conforme con los límites legales establecidos en el artículo 62° de la LA, pues, en este caso, la Sala únicamente refiere que, en el laudo arbitral, no existió pronunciamiento respecto de las referidas observaciones, lo cual impacta en la motivación del mismo, pues no se advierte que el árbitro haya considerado aquellas al momento de decidir, lo cual impacta necesariamente en la

justificación del laudo arbitral. Este tipo de análisis, al igual que a los que hemos venido explicando, simplemente se limita a una evaluación de la existencia misma de motivación.

Por último, y en relación a lo que acabamos de explicar, en el Considerando **13.4** de la Resolución bajo análisis, el Colegiado refiere que, el árbitro único *“en ninguno de los Fundamentos [del laudo arbitral] expresa justificación alguna respecto de los argumentos de la parte demandada -PROVIAS- al contestar la demanda (...) dejando así incontestado sus argumentos de defensa”* (p.36).

Sobre este punto, el Colegiado advierte que, el árbitro único dejó incontestados los argumentos de defensa de la Entidad referidos a que las plantaciones de espárragos resultan de fecha posterior a la inspección ocular, por lo que no resultaba de aplicación el artículo 3° del Reglamento de Tasaciones. Asimismo, el Colegiado advierte que, en el laudo arbitral, el árbitro sólo hizo referencia a lo expuesto en la contestación de la demanda, pero no analizó a detalle los argumentos allí planteados.

Al respecto, consideramos que el hecho de no haber analizado los argumentos de defensa de PN impacta en la motivación del laudo, pues el hecho de que no se haya dado una respuesta mínima a los argumentos expuesto por PN (demandado en el proceso arbitral) evidencia que los mismos ni siquiera han sido tomados en cuenta por el árbitro. Con lo cual, difícilmente se puede sostener que la justificación de la decisión del árbitro haya sido razonada tomando en consideración uno de los pilares fundamentales del proceso, esto es, los argumentos de las partes. Si el árbitro toma su decisión prescindiendo de los argumentos de la parte demandada, el proceso pierde su esencia de ser un medio para resolver una controversia, la cual, necesariamente implica el enfrentamiento de dos posiciones. En ese sentido, si solo se toma en cuenta la postura del demandante, sin analizar aunque sea mínimamente la postura del demandado, resulta imposible sostener que la decisión arribada sea una que se origine a partir de una justificación objetiva.

Sobre el análisis del Colegiado, nuevamente consideramos que este se ha limitado a encontrar que no existe motivación en el laudo; en este punto específico, aquello se relaciona a que el árbitro no respondió los argumentos de la contestación de la demanda, los cuales, si no son tomados en cuenta al momento de la decisión, evidencia una carencia de la justificación de la misma. Así, el Colegiado no indicó que los argumentos de la parte demandada debieron haber sido amparados, ni evaluados en cierto sentido o bajo ciertas consideraciones, lo único que advirtió el Colegiado es que, de la lectura del laudo arbitral, no se advierte el mínimo análisis de lo argumentado por PN, lo cual afecta seriamente la decisión.

Por otro lado, en el mencionado considerando **13.4** de la Resolución que venimos analizando, el Colegiado hace referencia a que resulta insuficiente que en el laudo se plasmen los argumentos de la contestación de la demanda, sin que se realice el análisis correspondiente. Sobre ello, resulta interesante analizar el término “insuficiente” para calificar la actuación del árbitro, ya que, para autores como Yano y Silva, la insuficiencia de la motivación no resulta ser “un fundamento que amerite anular un laudo pues la suficiencia o insuficiencia en la motivación del laudo ya entra en una zona gris en la que la subjetividad del juez puede entrar a tallar” (2023: pg. 125).

Al respecto, compartimos lo señalado por los referido autores, pues el concepto de “insuficiencia” puede resultar problemático en el análisis del recurso de anulación, ya que, en efecto, su calificación dependerá grandemente de la subjetividad de los jueces, los cuales tendrán la facultad de decidir cuándo el laudo se encuentra o no debidamente motivado. Por lo que, la calificación de suficiencia de la motivación podría vislumbrar un tipo de pronunciamiento sobre el fondo, ya que, de qué otra manera se puede concluir que el laudo ha sido motivado de manera insuficiente si no a través de la calificación de los argumentos vertidos en el mismo.

Sin embargo, tampoco debemos generalizar la idea de que, si en el recurso de anulación del laudo, los jueces utilizan el término “insuficiente”, automáticamente

implica una vulneración al referido artículo del artículo 62° de la LA, pues habrá que analizar en cada caso el uso del referido concepto.

En el caso de la Resolución que venimos comentando, si bien el Colegiado refiere que resultó insuficiente que el árbitro haya únicamente plasmado los argumentos de la contestación de la demanda, sin evaluar los mismos, consideramos que la aplicación del término “insuficiente”, en este caso concreto, no implica un pronunciamiento sobre el fondo, ya que el Colegiado no está calificando los argumentos expuestos por el árbitro único -lo cual sí implicaría una vulneración a las disposiciones de la Ley de Arbitrajes- sino que, analizando la existencia o no de motivación, el Colegiado, más allá de utilizar el referido concepto, lo que intenta explicar es que, el hecho de que el árbitro se haya limitado a remitirse a los argumentos de defensa, y no evaluarlos aunque sea mínimamente, impacta en la justificación que pueda realizar el árbitro único, la cual, evidentemente, se encontrará viciada al no haber considerado la postura de la parte demandada.

Si bien consideramos que, en este caso, la utilización del término “insuficiente” no implica un pronunciamiento sobre el fondo, también sostenemos que, las Salas Superiores deberían ser cautelosas con el uso de este tipo de términos al momento de resolver el recurso de anulación, a fin de evitar confusiones e incluso cuestionamientos sobre sus decisiones.

Por todos estos motivos, la Sala Comercial declaró fundado el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por Provias Nacional y, en consecuencia, inválido el referido laudo en el primer extremo resolutivo, por falta de motivación.

Por todo lo expuesto, compartimos el pronunciamiento emitido por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, pues de la Resolución que hemos analizado, advertimos que la referida Sala se ha limitado a analizar si el laudo arbitral, cuya anulación fue pretendida por la Entidad, presentaba o no motivación. Para ello, determinó que el referido laudo carecía de aquella, en tanto el árbitro único: i) no explicó los motivos fácticos ni jurídicos por los cuales la pericia de oficio le generó convicción; ii) no

explicó por qué consideró que la referida pericia cumplió con el objeto fijado por él mismo; iii) no analizó las observaciones a la pericia realizadas por Provias Nacional; iv) no analizó los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

Todo ello, se hizo desde un aspecto externo, esto es, de la simple lectura del laudo, la Sala advirtió que el árbitro único no justificó las razones por las cuales arribó a su decisión. Este tipo de análisis no implica ningún tipo de pronunciamiento sobre el fondo, por lo que cumple con lo establecido en el artículo 62° de la LA.

Sin embargo, debemos precisar que no nos encontramos conforme con que la referida Resolución no haga referencia al marco normativo aplicable, esto es, no explica en ningún momento en qué causal del artículo 63° de la Ley de Arbitraje se encuentra la falta de motivación como causal de anulación. Esto se explica en que la Sala se adhiere a la pretensión de Provias Nacional, entidad que señala que la falta de motivación se encuentra regulada en el literal b), inciso 1 del artículo 63° de la referida ley. Al respecto, como hemos señalado, consideramos que, a efectos de generar claridad y orden, la causal de falta de motivación debe entenderse regulada en el literal c), inciso 1 del artículo 63° de la mencionada ley. Asimismo, hemos advertido que las Salas deben ser cautelosas al emplear términos como “insuficiente”, el cual bordea el límite legal de pronunciamiento sobre el fondo.

VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

- El arbitraje es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos que viene siendo utilizado de manera preferente al proceso judicial, pues se considera que aquel tiene mayores virtudes que permiten una solución rápida y efectiva de las controversias. El arbitraje es reconocido en el artículo 139° de la Constitución como jurisdicción.
- Como hemos referido, incluso cuando se reconoce su calidad de jurisdicción, el arbitraje encuentra considerables diferencias en comparación con el proceso ordinario, por lo que no puede pretenderse que las características de éste se apliquen a aquel.

- La motivación es considerada como la justificación de las decisiones adoptadas por los agentes encargados de resolver la controversia. Esta motivación tiene un nivel interno (deducción lógica) y un nivel externo (comprobación de las premisas fácticas y normativas).
- Una de las instituciones que se ha venido equiparando tanto en el arbitraje como en el proceso judicial es, precisamente, la de motivación, ya que existe un sector de la doctrina que considera que el nivel de exigencia de la motivación en ambas jurisdicciones debe ser igual. Sin embargo, como hemos explicado, en el proceso judicial la motivación se presenta como un derecho constitucional, mientras que, en el arbitraje, se presenta como un derecho legal (por mandato de la Ley de Arbitraje) y/o crediticio (por el acuerdo de las partes).
- Si bien las exigencias de motivación en el arbitraje son distintas a las del proceso judicial, consideramos que el laudo arbitral se encontrará motivado cuando este tome en consideración los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos por las partes, así como una correcta valoración de los medios probatorios. Por otro lado, si bien se ha mencionado que la motivación en el laudo debe ser concisa y directa, ello no debe ser entendido como una oportunidad para dejar de, entre otros, contestar los argumentos de las partes o valorar los medios probatorios.
- En lo referente a la valoración de la Pericia de Oficio, debe realizarse a través de la sana crítica y de la valoración conjunta con el resto de medios probatorios. Asimismo, aquella debe ser evaluada en su contenido y no sólo en su resultado. En el laudo analizado, el árbitro prácticamente transcribió lo informado por el perito de oficio, de lo cual no puede advertirse la justificación del árbitro para considerar que el informe pericial ha cumplido con el objeto establecido. Esta omisión en la justificación impacta directamente en la motivación, pues si no se realiza una valoración como la explicada, no se podrá sostener la existencia de una justificación clara y objetiva del porqué el árbitro comparte lo dictaminado en la pericia. Y, como hemos venido señalando, si no se justifican las razones por las cuales se resuelve de cierta manera, no habrá motivación en la decisión.

- Por ello, frente a la falta de motivación del laudo arbitral, la Ley de Arbitraje ha regulado en su artículo 62° el recurso de anulación como única vía impugnatoria. Este recurso se plantea frente a causales taxativas reguladas en la misma ley. A nuestra consideración, la falta de motivación debe entenderse regulada en el literal c), numeral 1, del artículo 63° de la Ley de Arbitraje.
- A través del recurso de anulación por la causal referida, los jueces ordinarios realizan una revisión externa de la motivación; es decir, advierten la existencia o no de justificación plasmada en el laudo arbitral, quedando prohibido cualquier tipo de pronunciamiento sobre el fondo como, por ejemplo, calificar como correctos o incorrectos los argumentos empleados por los árbitros.
- En la Resolución que hemos analizado, consideramos que la Sala Civil con Subespecialidad Comercial ha desarrollado su análisis conforme a lo previsto en el artículo 62° de la LA, pues ha advertido la inexistencia de motivación tomando como única referencia la lectura del laudo arbitral. En dicha decisión, se concluyó que el aquel incurrió en motivación aparente en tanto: i) no explicó los motivos fácticos ni jurídicos por los cuales la pericia de oficio le generó convicción; ii) no explicó por qué consideró que la referida pericia cumplió con el objeto fijado por él mismo; iii) no analizó las observaciones a la pericia realizadas por Provias Nacional; iv) no analizó los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.
- Por otro lado, señalamos nuestro desacuerdo con el hecho de que la Sala no explicó bajo qué causal del artículo 62° de la Ley de Arbitraje analizó la falta de motivación. Asimismo, manifestamos que las Salas deben ser cuidadosas con el uso de términos como “insuficiente” al momento de resolver el referido recurso, pues ello podría ocasionar cuestionamientos a sus decisiones, las cuales podrían ser consideradas como un pronunciamiento sobre el fondo.
- Finalmente, concluimos que el recurso de anulación no debe ser empleado como un recurso de apelación - en términos del proceso ordinario-, pues ello podría ocasionar que el arbitraje quede reducido a una suerte de etapa previa al proceso judicial. Para ello, los abogados deberían interponer el recurso cuando realmente consideren que el laudo

incurre en alguna de las causales legalmente establecidas y, por su parte, los jueces deben tener criterios uniformes y claros al momento de resolver este recurso. De lo contrario, corre el riesgo de que se inicie la “judicialización” del arbitraje.

Bibliografía

Cantuarias, F. y Repetto, J. (2015) “El nuevo potro indomable: El problemático estándar de motivación de los laudos exigidos por las cortes peruanas” *Ius Et Veritas*. Lima, número 51, pp. 32-45.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15650/16087>

Ferrer, J. (2011). Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales. *Isonomía*, (34), 87-107.

Castillo, M. (2018). La prueba en el arbitraje. *Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, 16(21), 397-416.

Guzmán, J. (2013). La falta de motivación del laudo como causal de anulación en la ley de arbitraje peruana. *Arbitraje Pucp*, (3).

Guerinoni, P (2016) La Motivación del Laudo Arbitral. En *Revista Arbitraje PUCP*; Núm. 6 (2016)

Higa, C. (2010). La prueba de expertos: Análisis de la racionalidad de este medio probatorio en el Derecho.

Ledesma, M. (2015). *Jurisdicción y arbitraje*. Fondo Editorial de la PUCP.

León Pastor, R. (2017). ¿Puede anularse un laudo por defecto de motivación?

Taboada, J. (2017) “¡CUIDADO! No todo lo que brilla es oro. La debida motivación en los laudos arbitrales y el recurso de anulación de sede judicial”. *Derecho & Sociedad*, número 48, pp. 333-346.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/18996/19220>

Reggiardo, M. (2014). Una revisión funcional al recurso de anulación de laudo en el Perú. *Forseti. Revista de derecho*, 2(2), 145-178.
<http://revistas.up.edu.pe/index.php/forseti/article/view/1208/1370>

Rivas, G (2016) La motivación de laudos en España. Análisis crítico de la regulación. *Arbitraje: Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*; 707-764.

Rodríguez, R. (2014). El aporte del perito y la pericia al arbitraje.

Yano, D., & Silva, P. (2023). "Entre lo justo y lo necesario": la motivación del laudo arbitral. *Forseti. Revista de derecho*, 12(18), 114-135.

Normativa:

Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, publicado el 28 de junio de 2008 en el Diario Oficial "El Peruano".

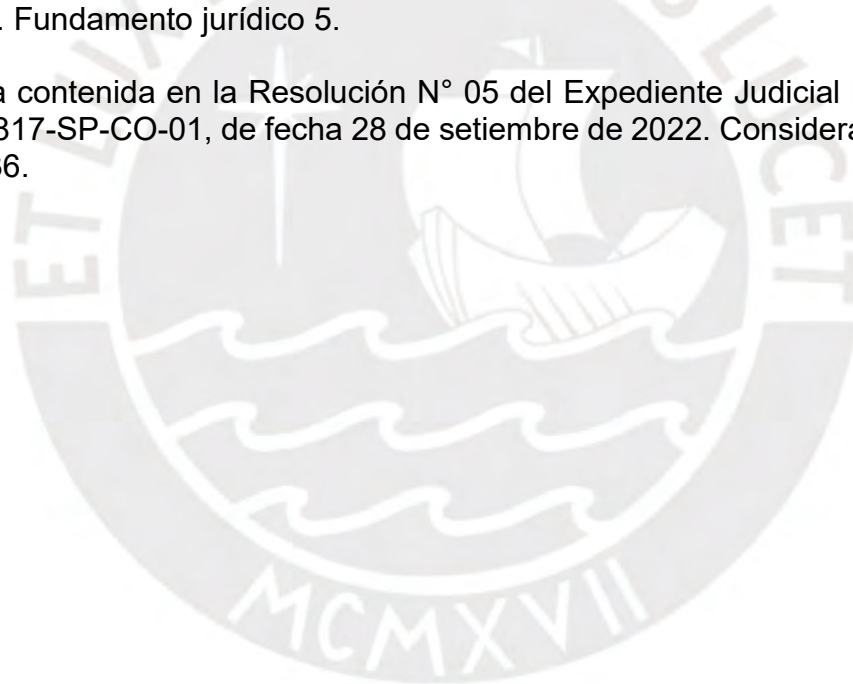
Constitución Política del Perú. Promulgada el 29 de diciembre de 1993.

Jurisprudencia:

Expediente N° 6167-2005-PHC/TC (2005) Caso Fernando Cantuarias Salaverry. Hábeas Corpus contra resoluciones judiciales. Fundamentos jurídicos 7 y 8.

Expediente N° 01480-2006-AA/TC (2006) Caso Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador. Recurso de agravio constitucional contra resoluciones judiciales. Fundamento jurídico 5.

Sentencia contenida en la Resolución N° 05 del Expediente Judicial N° 00195-2022-0-1817-SP-CO-01, de fecha 28 de setiembre de 2022. Considerando 13.1. Pág. 35-36.





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LA MAR,
Vocal: MARTEL CHANG Rolando Alfonso FAU 20546303951 soft
Fecha: 30/09/2022 20:55:11, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: LIMA / COMERCIALES, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LA MAR,
Vocal: RIVERA GAMBOA Miguel Angel Benito FAU 20546303951 soft
Fecha: 30/09/2022 21:56:22, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: LIMA / COMERCIALES, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LA MAR,
Vocal: PRADO CASTAÑEDA Ana Marilu FAU 20546303951 soft
Fecha: 30/09/2022 17:51:23, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: LIMA / COMERCIALES, FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE N° : 00195-2022-0-1817-SP-CO-01
DEMANDANTE : PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL - PROVIAS NACIONAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.
DEMANDADO : JUAN GIANCARLO CASTAÑEDA CABANILLAS
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Es fundado el recurso de anulación, basado en la causal b) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, porque el Árbitro Único no ha expresado ni justificado las razones que determinan su decisión.

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO

Miraflores, veintiocho de setiembre
del año dos mil veintidós. -

I. VISTOS:

Habiéndose analizado y debatido la causa, conforme lo prescriben los Artículos 131° y 133° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este colegiado integrado por los señores Jueces Superiores: Martel Chang, Rivera Gamboa y **Prado Castañeda** quien interviene como ponente, emiten la siguiente decisión judicial:

II. RESULTA DE AUTOS:

PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL -PROVIAS NACIONAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, (en adelante, PROVIAS), interpone **recurso de anulación de laudo arbitral, solicitando la nulidad del laudo arbitral contenido en la Decisión N° 24 de fecha 30 de diciembre de 2021, en el extremo resolutive que declara fundada la Primera pretensión arbitral demandada; por infracción al derecho constitucional al debido proceso, en su manifestación de derecho a la motivación de las resoluciones, configurándose la causal de anulación contenida en el literal b) del inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje; nulidad que deberá extenderse a la Decisión N° 28, de fecha 18 de marzo de 2022 a través de la cual se declaró improcedente las solicitudes de rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo arbitral.**

ANTECEDENTES:

- 2.1. Con fecha 8 de enero de 2016, se suscribe la Adenda N° 01 al Contrato de Concesión de la Autopista Del Sol: Tramo: Trujillo – Sullana, con la finalidad de incrementar el porcentaje de Obras Adicionales, previsto en el Contrato de Concesión, a efectos de viabilizar la ejecución de la Obra Adicional denominada “Construcción de la Segunda Calzada de la Vía de Evitamiento de Piura – Panamericana Norte – Km. 988+000 – Km. 1002+000”, que para efectos del SNIP, el proyecto tiene como denominación “Construcción de la Segunda Calzada de la Vía de Evitamiento de Piura – Panamericana Norte Km. 988+00 – Km. 1001+924”.

- 2.2. Mediante Resolución Ministerial N° 1235-2017-MTC/01.02 del 28 de diciembre de 2017 se aprobó la ejecución de la

expropiación del área del inmueble signado con **Código PAS-EV05- PDC-013**, afectado por la ejecución de la Obra Autopista del Sol (Trujillo - Chiclayo - Piura - Sullana), y el **valor de la tasación ascendente a la suma de S/ 69,600.23 soles**, así también se ordena la inscripción del área expropiada a favor del beneficiario.

Mediante Acta de Constatación Notarial de Entrega de Predio de fecha **13 de noviembre de 2018**, **JUAN GIANCARLO CASTAÑEDA CABANILLAS** procedió a entregar a **PROVIAS NACIONAL** el predio con **Código PAS-EV05-PDC-013**, contando con la intervención del Notario Público de la Libertad (Pacasmayo) Dr. Gerardo Ignacio Chávez Labrin, quien dio fe del citado acto.

Por Acta de Entrega de Depósito Judicial/Administrativo de fecha 13 de setiembre de 2018, **PROVIAS NACIONAL** depositó a favor procede a entregar a **JUAN GIANCARLO CASTAÑEDA CABANILLAS** el **Depósito Judicial/Administrativo N° 2018002400192**, por la suma de **S/ 69,600.23**, la que se llevó a cabo ante la Notaria de la Libertad (Pacasmayo) Dr. Gerardo Ignacio Chávez Labrin, quien certificó la firma de los intervinientes.

- 2.3. Por escrito presentado ante la Mesa de Partes del Centro de Arbitraje de la **PUCP**, el 3 de enero del 2020, **JUAN GIANCARLO CASTAÑEDA CABANILLAS**, interpuso demanda arbitral contra **PROVIAS**, teniendo como pretensiones:

“Primera Pretensión Principal: Que se ordene la revisión del valor de tasación comercial del bien inmueble objeto de expropiación, **solo en lo que respecta a Obras Complementarias y Plantaciones** por ser el caso, ya que, en el presente caso, se omitió hacer la valorización de las obras complementarias y de las plantaciones de espárrago existentes en el inmueble expropiado.

Segunda Pretensión Principal: Indemnización por Daños y Perjuicios: Daño Emergente S/ 27,722.09, por lo que la demandada debe pagar el costo de la Semilla de Espárrago y siembra de plantines, todo ello en la suma de S/ 3,364.14; el costo de instalación del sistema de riego presurizado al goteo para los plantines de espárrago, es por la suma de S/ 11,826.20; el costo por modificación del sistema de riego presurizado al goteo del área afectada, que asciende a la suma de S/ 12,539.39.

Tercera Pretensión Principal: Indemnización por Daños y Perjuicios: Lucro Cesante S/ 1'362,068, por lo que se ordene a Provias pagar por Lucro cesante la suma de S/. 1'107.335, que estaría dejando de percibir como utilidad neta por 12 años mínimos de cosecha de espárrago; asimismo, se debe declarar que Provias pague por Lucro Cesante el 20% del monto de la valorización de las plantaciones de espárrago y obras complementarias que se estime en el proceso arbitral, estimándose en la suma de S/ 227,022.

Pretensión Accesorias: Que el Árbitro Único determine, que las Costas y Costos sean del cargo de la parte vencida, pues la revisión del valor comercial de la expropiación ha sido motivada única y exclusivamente por error o negligencia de los técnicos de Provias Nacional.

Segunda Pretensión Accesorias: Que el pago se haga dentro de los 20 días de concluido el laudo arbitral”.

2.4. Mediante Decisión N° 24, de fecha 30 de diciembre de 2021, el árbitro único emite el correspondiente laudo arbitral declarando fundada la primera pretensión:

“PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión de la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la segunda pretensión de la demanda.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la tercera pretensión de la demanda.

CUARTO: DECLARAR INFUNDADAS la primera y la segunda pretensión accesorias, y **ESTABLECER** que cada parte debe asumir íntegramente los gastos de su defensa legal en el presente arbitraje, así como el cincuenta por ciento (50%) de los costos y de las costas derivados del presente arbitraje, así como los honorarios de las asesorías y del perito privado tasador”.

2.5. **PROVIAS NACIONAL**, el 13 de enero de 2022, presentó el respectivo escrito conteniendo las solicitudes contra el laudo cuestionado en el extremo que declaró fundada la primera

pretensión arbitral demandada. Por Decisión N° 28, de fecha 18 de marzo de 2022, se declaró improcedente las referidas solicitudes contra el laudo impugnado.

SEÑALA COMO FUNDAMENTOS, LOS SIGUIENTES:

2.6. De conformidad con lo previsto en el inciso 1) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los árbitros, en el conocimiento y resolución de las controversias sometidas a su conocimiento, ejercen función jurisdiccional.

El Tribunal Constitucional en la STC N° 6167-2005-PHC/TC, ha precisado que: “Este Tribunal reconoce la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral, sobre materias de carácter disponible (...), con independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria”.

En ese sentido, forma parte de la función jurisdiccional arbitral la motivación de las decisiones arbitrales (laudos arbitrales), de conformidad con lo establecido en el inciso 5) de artículo 39 de nuestra Constitución Política; cuya consagración legal especial está prevista en el numeral 1) del artículo 56 del Decreto Legislativo N° 1071, que regula: “Todo laudo deberá ser motivado (...)”.

De lo anteriormente glosado, se extrae que el cumplimiento de dicho principio de motivación está a cargo de los árbitros quienes ejercen función jurisdiccional al resolver las controversias sometidas a su conocimiento; no pudiendo extenderse tal deber a los órganos de colaboración de dicha función (peritos, secretarios arbitrales, etc.).

2.7. En ese contexto, en el punto 79 del laudo arbitral impugnado el árbitro único para estimar la primera pretensión demandada sostiene expresamente:

“De lo informado por el Perito de Oficio, el Árbitro Único estima que la Primera Pretensión Principal es **FUNDADA** porque el Informe Técnico de Tasación Comercial emitido por la Dirección General de Concesiones en Transportes no tomó en cuenta para la valoración que ya existía una plantación de espárrago y no restos del cultivo de arroz. En tal sentido, se deberá realizar una nueva tasación comercial del Bien Inmueble objeto de expropiación, sólo en lo que respecta a las obras complementarias y a las plantaciones”.

- 2.8. En los puntos 71 al 78 de laudo arbitral cuestionado, que sustentan el punto 79, el árbitro único **reproduce las conclusiones del Informe pericial de Oficio de fecha 06 de mayo de 2021.**

Es decir, en el laudo arbitral impugnado no aparece el razonamiento lógico jurídico utilizado por el árbitro único, de porqué lo “Informado por el Perito de Oficio”, debe prevalecer respecto del Informe Pericial de Tasación efectuada por la Dirección General de Concesiones en Transportes. En otras palabras, el árbitro único solo hace suyo, sin mayor análisis, de las conclusiones del Informe Pericial de Oficio; trasladando, con ello, su deber de motivación a la labor efectuada por el Perito de Oficio, lo cual, quebranta los incisos 1) y 5) del artículo 139 de nuestra Constitución Política, en razón de que, el deber de motivación recae específicamente en la labor de los árbitros y no en los órganos de apoyo.

- 2.9. Asimismo, en el laudo arbitral cuestionado, el árbitro único no tomó en cuenta los argumentos expuestos en la contestación de la demanda arbitral respecto a la primera pretensión; a saber:

“En el presente caso, resulta relevante tener en cuenta el Informe Técnico de Tasación Comercial elaborado por la Dirección General de Concesiones en Transportes del Viceministerio de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se señala como **fecha de la Inspección Ocular el día 09 de marzo 2017**, considerando en la VALORIZACION el Valor del Terreno y las Plantaciones Transitorias (arroz de 03 meses). En contraposición a ello, el demandante señala que en el área expropiada existían plantaciones de espárrago y obras complementarias, sin embargo, los medios probatorios que acompaña como Anexos a la Pericia de Parte adjuntado a su demanda arbitral, como es la Certificación de "La Comisión de Usuarios San José" y el "Acta de Inspección Fiscal", no son pruebas suficientes que acrediten que a la fecha de la Inspección Ocular, haya existido en la parte afectada del predio el sembrío de espárrago como así lo manifiesta el demandante, ya que dichos documentos fueron expedidos con fecha posterior, es decir el 28.11.2017 y 30.04.2018; por lo que, la tasación de parte presentada por la demandante no cumpliría con lo dispuesto por el artículo 3° del Reglamento Nacional de Tasaciones, puesto que no se ha estudiado ni analizado las cualidades y características del bien afectado de acuerdo a la fecha de la tasación elaborada por la Dirección General de Concesiones del MTC.

Entonces lo descrito en los documentos presentados en la pericia de parte del demandante como la Certificación de "La Comisión de Usuarios San José", en la cual se ha señalado "Dicho predio está autorizado para sembrar el cultivo de ESPÁRRAGO desde la campaña agrícola 2015 hasta la actualidad", no necesariamente tiene que ser cierta, puesto que en el lugar y en el contorno (colindancia) también se cultiva arroz, conforme así se señala en (...) la pericia de Parte: "Es importante destacar que la parcela cuenta con carretera propia de penetración a lo largo del terreno que sirve para el ingreso de maquinaria y acarreo del producto de la cosecha, puesto que el propietario tiene su centro de acopio sobre el canal de regadío, y también dos canales que hacen que drenen del agua de las filtraciones de los terrenos colindantes que cultivan arroz".

- 2.10.** Además, el árbitro único no ha tenido en cuenta las observaciones efectuadas al Informe Pericial de Oficio de fecha 06 de mayo de 2021, contenidas en el escrito de fecha 25 de mayo de 2021, en el sentido que:

“Es así, que, presentado el Informe Pericial requerido, entendiendo sobre lo que debe versar el Informe Pericial de Oficio, la entidad realiza las siguientes observaciones”:

“En el Punto **ii)** del Informe, respecto a “Verificar la existencia en el área expropiada de sistema de riego por aspersión y además de determinar su antigüedad y la demora en el tiempo de instalación, deberá indicar el precio de los materiales empleados y el precio de mano de obra de instalación de su época a fin de poder comparar los valores con los documentos de su propósito”, como respuesta menciona respecto al contrato de compra y venta de un motor estacionario petrolero marca PERKINS que le alcanzo el demandante, por un monto de S/. 11,000; **sin embargo, el perito de oficio no aclara ni se pronuncia, si ha verificado que el motor que se describe en el documento es el mismo que se encuentra y sirve para el predio total o solo para las áreas expropiadas.**

Asimismo, menciona un costo de instalación y adquisición del sistema de riego por un monto de \$16,200, y otra vez menciona – instalación - un costo por el monto de \$36,000.00, **por lo que resulta confuso, situación que debe aclarar y precisar si su desempeño es por el área expropiada o para el área total del terreno.**

Por otro lado, de darse el caso, que el sistema de instalación del **riego fue con anterioridad a la inspección ocular para la elaboración del Informe Técnico de Tasación de la Entidad, es necesario que el Perito de Oficio aclare, si el área afectada repercute en toda la instalación del sistema de riego, o sólo de manera parcial.**

En el Punto iii) del Informe, respecto a “Afirmar o negar si las tomas fotográficas consignadas en el Informe Técnico de Tasación elaborado por la ex - Dirección General de Concesiones en transportes del Viceministerio de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, corresponden al predio con código: PAS-EV05-PDC-013 (Que era propiedad de Juan Giancarlo Castañeda Cabanillas)”.

Como respuesta señala que, de la inspección técnica al inmueble materia de arbitraje, se concluye que el predio identificado con Código PAS-EV05-PDC013 de propiedad del señor Juan Giancarlo Castañeda Cabanillas (...) y, no se trata del mismo predio que figura en el Informe Técnico de Tasación elaborado por la ex - Dirección General de Concesiones en transportes del Viceministerio de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Al respecto, **el perito de oficio no ha explicado con sustento** –Ejemplo: con un plano de ubicación y localización con coordenadas- ¿Por qué concluye que el predio afectado con Código PAS-EV05-PDC-013, no se trata del mismo predio que figura en el Informe Técnico de Tasación de la Entidad? **Por lo cual, debe aclarar esta conclusión.**

En el mismo Punto iii) del informe señala, que de la inspección técnica realizada (24.04.2021), se afecta un área sembrado con cultivo de espárrago aproximadamente de 04 años y 3 meses; asimismo, en el Punto i) del Informe, respecto a “Verificar la existencia de semillas de espárrago en el área expropiada, su precio por unidad en el mercado a la época de la siembra”, menciona que las semillas se germinaron en un vivero y se entregaron al propietario los plantines de 04 meses de edad, listos para instalar en campo definitivo.

Como se verá, existe error en la determinación del periodo de cultivo de espárragos en campo, pues si fuera como concluye el señor Perito de Oficio, tomándose en consideración los 4 meses que este cultivo estuvo en el invernadero, a la fecha de su Inspección Ocular (24.04.2021), el periodo de cultivo en campo definitivo sería de 03 años y 11 meses, ya que el cultivo al momento de la inspección presentaba un periodo vegetativo de 04 años y 03 meses; entonces, si fuera cierto lo que afirma el Perito de Oficio, ésta significaría que la siembra con espárrago en campo definitivo se llevó a cabo el 24.05.2017, es decir, que la siembra de espárragos fue posterior a la fecha de inspección ocular del Informe Técnico de Tasación de la Entidad (09.03.2017), en cuya fecha no se encontró ninguna plantación de espárrago; **situación que el señor Perito de Oficio debe aclarar.**

En el Punto vi) del Informe, respecto a “Si en la actualidad se sigue produciendo espárrago, y de ser así, hacia donde va dirigido su mercado”, como respuesta señala, que el producto comercial (turiones de espárrago) a la fecha se sigue vendiendo, asimismo, de la inspección de la pericia de oficio se determina que actualmente en dicha área se sigue produciendo espárrago, concluyendo, que no existe un perjuicio económico (lucro cesante); lo que reafirma, que efectivamente con la afectación del predio el demandante no ha resultado afectado en este aspecto.

2.11. Lo descrito precedentemente, demuestra con suficiente claridad que el laudo arbitral, contenido en la decisión N° 24, del 30 de diciembre de 2021, transgrede el deber de motivación, incurriendo en una deficiencia de motivación, como es, **la motivación aparente**, toda vez que:

i) El árbitro único **no ha expuesto las razones que justifican porque el Informe Pericial de Tasación de Oficio debe prevalecer** sobre el Informe de Tasación efectuada por la Dirección General de Concesiones en Transportes;

ii) El árbitro único **no ha tenido en cuenta los argumentos expuestos en la contestación de demanda** arbitral de fecha 11 de febrero de 2020;

iii) El árbitro único **no ha tenido en cuenta las observaciones efectuadas al Informe Pericial de Oficio** mediante escrito de fecha 25 de mayo de 2021, toda vez que, solamente ha tenido como fundamento de su decisión las conclusiones del peritaje de oficio sin haberlas contrastado debidamente con los argumentos y observaciones.

2.12. Siendo ello así, el laudo arbitral, en el extremo cuestionado, vulnera los incisos 1), 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en lo que respecta al derecho al debido proceso y al deber de motivación de las decisiones jurisdiccionales, toda que los árbitros, ejercen función jurisdiccional, conforme a lo previsto en el inciso 1) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; por tanto, tiene el deber de motivar sus decisiones, siendo que a nivel legal, dicho deber está previsto en el 56 del Decreto Legislativo N° 1071 (norma que regula el Arbitraje).

2.13. Se incurre en motivación insuficiente, cuando no se exponen las razones que sustentan la decisión impugnada, no se responden las alegaciones de las partes en el proceso, lo cual ha sucedido en el presente caso, debido a que, conforme a lo expuesto anteladamente, en el laudo impugnado, el árbitro único no ha tenido en cuenta los argumentos de defensa, observaciones y se ha limitado a trasladar las conclusiones del informe pericial de oficio.

-Admisorio y traslado: Mediante Resolución N° 11, se admite a trámite la demanda y se corrió traslado de la misma a JUAN GIANCARLO CASTAÑEDA CABANILLAS.

-Absolución de traslado: Por resolución N° Tres, se dispone tener por no absuelto al referido demandado, habida cuenta que no ha absuelto el traslado del recurso de anulación de laudo arbitral.

III. CONSIDERANDO:

¹ Folios 113 a 115 del visor del EJE

PRIMERO: En nuestro sistema legal el numeral 01 del artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071 señala taxativamente que: *“Contra el laudo solo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63°².”* (Subrayado nuestro).

SEGUNDO: Esta figura constituye un recurso extraordinario que se interpone ante el órgano jurisdiccional, cuyo objeto no es el de revisar el contenido del laudo, en cuanto al fondo del asunto materia de controversia, expedido por los árbitros, sino controlar que éstos hayan dado cumplimiento a determinadas exigencias que la ley ha considerado indispensables para el buen funcionamiento del arbitraje. De este modo, el **recurso de anulación** *“no es una instancia más en la que se haya de examinar el fondo del asunto, sino una vía para comprobar que el laudo no va contra el orden público y se ajusta a los puntos sometidos a decisión arbitral y a las normas básicas por las que se rige la institución.”³* Ello debido a que, el arbitraje -incluyendo a la anulación del laudo arbitral- se sustenta en el **principio de mínima intervención judicial** recogido en el artículo 3° del prenotado Decreto Legislativo en el sentido que: *“En los asuntos que se rijan por este Decreto Legislativo no*

² **ARTICULO 63°. - CAUSALES DE ANULACIÓN**

1.- El laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

- a) Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.
- b) Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
- c) Que la composición del Tribunal Arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.
- d) Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.
- e) Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.
- f) Que, según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.
- g) Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral”

³ **CHOCRÓN GIRÁLDEZ**, Ana María. Los principios procesales en el arbitraje. Barcelona: José María Bosch Editor. 2000, p. 211.

intervendrá la autoridad judicial, salvo en los casos en que esta norma así lo disponga"⁴, razón por la cual la labor contralora de la judicatura se circunscribe a emitir pronunciamiento sobre la validez formal de laudo.

TERCERO: Si bien, es cierto la jurisdicción arbitral es de naturaleza constitucional, autónoma e independiente, también lo es que, es constitucional que ante eventuales afectaciones a los derechos y principios fundamentales contar con un sistema de control judicial que garantiza la observancia de los principios y derechos jurisdiccionales de los involucrados⁵. Es en ese sentido que nuestro Máximo intérprete de la constitución ha señalado en el precedente vinculante contenido en la STC N°00142-2011-AA/TC que:*"(...) la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso"* (Subrayado y énfasis nuestro)

CUARTO: DEL RECLAMO PREVIO EN SEDE ARBITRAL:

4.1. El numeral 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje dispone que las causales previstas en los incisos a), b), c) y d) del numeral 1 del artículo en mención, sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte

⁴ En esa línea el profesor Fernando Cantuarias Salaverry citado por Juan Eduardo Figueroa Valdés en: "La Autonomía de los Árbitros y la Intervención Judicial". (Revista de Arbitraje PUCP. Número 04 (2014). Pág. 71-81) refiere que: "Con todo, resulta desde ya conveniente subrayar que la Ley Peruana de Arbitraje, de 2008, se ubica en la más moderna tendencia a reducir aún más, la injerencia judicial en casos sometidos a arbitraje, restringiendo severamente los supuestos que autorizan la intervención del Poder Judicial (...)"

⁵ Fundamento 4.1 de la Sentencia emitida en la causa N° 348-2013 Juez Ponente Hurtado Reyes.

afectada y fueran desestimados. Esto se explica porque la anulación de laudo constituye un mecanismo de *última ratio*, por lo que, en consonancia con la protección legal del principio de autonomía del arbitraje, la parte antes de acudir a sede judicial debe agotar previamente todo recurso o reclamo ante el Tribunal Arbitral, al ser dicho órgano el escogido por las partes para resolver sus controversias⁶. Sin embargo, el cumplimiento de tal requisito, será exigible en tanto y en cuanto sea posible y, además, represente efectivamente la posibilidad de enmienda del vicio o defecto incurrido.

4.2. Sobre el reclamo previo, debe indicarse que su incumplimiento motiva a sancionar con la declaración de improcedencia cuando se verifique que el nulidicente omitió dejar constancia de su protesta en sede arbitral; asimismo, para ser considerado válido, este reclamo necesariamente deberá ostentar ciertas cualidades, tales como ser **oportuno**, esto es, ser formulado ante el Tribunal Arbitral en la primera oportunidad que el interesado tenga para hacerlo, pues lo contrario importaría una convalidación del hecho cuestionado; y **expreso**, esto es que en sede arbitral se haya reclamado expresamente el mismo vicio que se denuncia vía recurso de anulación.

En el primer supuesto, el afectado con el laudo o proceso arbitral deberá cuestionar la circunstancia que lo agravie en la primera oportunidad que tenga para hacerlo, por tanto no será admisible que el nulidicente espere recién las resultas del proceso (que obviamente deberá serle adverso) para alegar el perjuicio producido, dado que en el hipotético caso hayan sucedido así las cosas, se habría configurado

⁶ "Es decir se permite al Tribunal Arbitral, una vez firmadas las resoluciones y sin variar su contenido esencial, aclarar algún concepto oscuro, rectificar cualquier error material que adolezca, así como subsanar y/o complementar resoluciones defectuosas" GARBIERI LLOBREGAT J. "COMENTARIOS A LA LEY 60/2003 DE 23 DE DICIEMBRE, DE ARBITRAJE" Tomo II Página 926 Edición BOSH- Barcelona - España "Es decir se permite al Tribunal Arbitral, una vez firmadas las resoluciones y sin variar su contenido esencial, aclarar algún concepto oscuro, rectificar cualquier error material que adolezca, así como subsanar y/o complementar resoluciones defectuosas"

la renuncia al derecho a objetar contemplada en el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1071⁷. Debe subrayarse que no todos los reclamos deberán necesariamente ser realizados con posterioridad a la emisión de laudo, al existir escenarios en los que la afectación se produce con anterioridad a su emisión. (Énfasis y subrayado nuestro)

En cuanto al **término expreso**, comporta la correspondencia o armonía que debe primar entre los fundamentos del reclamo con los de la anulación; es decir, el nulidicente debe haber reclamado expresamente en sede arbitral el vicio que luego denunciaría en vía judicial. (Énfasis nuestro).

4.3. En el presente caso, se advierte que posteriormente a la emisión del laudo, *PROVIAS*, por escrito que obra a folios 93 a 98 del visor de EJE, ejerció el recurso post laudo de “Interpretación e integración del Laudo” respecto al *primer extremo resolutivo*, invocando argumentos similares en el recurso de anulación. Como se lee de la siguiente imagen:

⁷ Artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1071

Renuncia a objetar. -

Si una parte conociendo, o debiendo conocer, que no se ha observado o se ha infringido una norma de este Decreto Legislativo de la que las partes puedan apartarse, o un acuerdo de las partes, o una disposición del reglamento arbitral aplicable, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento tan pronto como le sea posible, se considerara que renuncia a objetar el laudo por dichas circunstancias”.

Con relación al primer extremo de la parte resolutive del laudo arbitral de derecho:

SOLICITUDES DE INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN

8. Respecto al Laudo Arbitral emitido en el presente proceso con fecha 30.12.2021, en el **Fundamento 79** de la misma, al explicar su razonamiento y resolver **respecto al Primer Punto Controvertido**, el Árbitro Único hace un mero recuento de todo lo expresado por el Perito de Oficio en su informe pericial, para finalmente arribar a la siguiente conclusión:

79. De lo informado por el Perito de Oficio, el Árbitro Único estima que la Primera Pretensión Principal es FUNDADA porque el Informe Técnico de Tasación Comercial emitido por la Dirección General de Concesiones en Transportes no tomó en cuenta para la valoración que ya existía una plantación de espárrago y no restos de cultivo de arroz. En tal sentido, se deberá realizar una nueva tasación comercial del Bien Inmueble objeto de expropiación, sólo en lo que respecta a las obras complementarias y a las plantaciones.

9. Conforme a lo actuado en el proceso arbitral, el objeto de la pericia encargado al Perito de Oficio José Sordomez Huillacamisa, era que se establezca en vía de revisión el valor comercial real y concreto de las Obras complementarias y las Plantaciones de Espárrago existentes en el bien Expropiado; sin embargo, a nuestro criterio para establecer los valores señalados, **PREVIAMENTE SE TENÍA QUE ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA INSTALACIÓN DE SISTEMA DE RIEGO Y DE LOS ESPÁRRAGOS EN EL PREDIO AFECTADO**, rubros que **no se habrían tomado**

en cuenta para elaborar el Informe Técnico de Tasación que sirvió para expropiar el predio del demandante.

10. Al respecto, en el **Fundamento 73 del Laudo**, respecto a la *existencia en el área expropiada del sistema de riego por aspersión, además de determinar su antigüedad y la demora en el tiempo de instalación*, el Arbitro Único toma en cuenta lo expresado genéricamente por el Perito de Oficio, quien indica: (...) *el sistema de riego se encuentra en la parte superior del terreno (...) con el que se abastece el sistema de riego para toda la plantación*; es decir, el Perito de Oficio no ha aclarado expresamente, si todo lo expresado en su pericia ocurre exclusivamente en el terreno expropiado (que es **parcial**) o en el área total del predio de propiedad del demandante.
11. En éste caso, no se trata de acreditar la existencia de Obras complementarias en el área total del predio del demandante, sino de acreditar la existencia de las mismas en el área afectada y que al momento de la tasación la Entidad no la habría tomado en cuenta; situación que no ha sido totalmente aclarado por el perito, sino que inclusive habla del *“sistema de riego instalado y operativo en el campo de cultivo”*, entendiéndose por ello que se refiere al área total del predio de propiedad del demandante, por cuanto sería imposible pensar que el demandante siga cultivando en un área expropiada y entregada a la Entidad.
12. De igual modo, en el **Fundamento 78 del Laudo**, ¿sobre si en la actualidad se sigue produciendo espárrago en el terreno expropiado? El Arbitro Único transcribe lo expresado por el Perito de Oficio señalando: **“el perito de oficio verificó que el campo sigue produciendo espárrago”**, afirmación genérica y sin aclaración expresa sobre el sentido de la interrogante, que se refiere al terreno expropiado y no sobre lo que produce el campo.
12. De igual modo, en el **Fundamento 78 del Laudo**, ¿sobre si en la actualidad se sigue produciendo espárrago en el terreno expropiado? El Arbitro Único transcribe lo expresado por el Perito de Oficio señalando: **“el perito de oficio verificó que el campo sigue produciendo espárrago”**, afirmación genérica y sin aclaración expresa sobre el sentido de la interrogante, que se refiere al terreno expropiado y no sobre lo que produce el campo.
13. La Entidad, al realizar las observaciones al Informe Pericial del Ing. José Sordomez Huillacamisa, solicitó que dicho perito aclare -entre otros- lo siguiente:
 - ¿Por qué concluye que, el predio afectado con Código PAS-EV05-PDC-013, no es el mismo predio que figura en el Informe Técnico de Tasación de la Entidad?
 - Asimismo, aclarar, ¿Si ha verificado que el motor que se describe en el Contrato de Compraventa que le alcanzó el demandante, es el mismo que se encuentra en las instalaciones del predio afectado por la expropiación?
 - También, aclarar, ¿Si el área afectada repercute en toda la instalación del sistema de riego, o sólo de manera parcial? y,
 - Finalmente, aclarar, ¿El porqué de su afirmación respecto al periodo de cultivo de los espárragos no concuerda con la fecha de la inspección ocular de la Tasación de la Entidad?

14. Las observaciones realizadas, fueron levantadas por el Perito de Oficio sin ajustarse a las interrogantes que formulamos, como por ejemplo el hecho de señalar que el Motor Perkins abastece de agua a todo el predio afectado, cuando la pregunta concreta es: **¿si abastece al total del predio o solo a las áreas expropiadas?**, asimismo, el hecho de señalar, que el promedio del costo de instalación del sistema de riego sobre **9.5354 ha** es **S 38,141.60**, es decir, como si PROVIAS NACIONAL hubiera expropiado el área total del predio del demandante, cuando lo cierto es que la afectación ha sido parcial (**6,728.28 m2**), por lo que el cálculo debe de haberse realizado de acuerdo al área afectada.

(...)

SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DEL PRIMER PUNTO RESOLUTIVO

18. Solicitamos que se **excluya** el primer punto controvertido de laudo y su fundamento 79.
19. De la demanda arbitral se esgrime que la Primera Pretensión Principal en el cual el demandante solicita que se ordene la revisión del valor de tasación comercial del bien inmueble objeto de expropiación, sólo en lo que respecta a Obras Complementarias y Plantaciones por ser el caso, ya que, en el presente caso, se omitió hacer la valorización de las obras complementarias y de las plantaciones de espárrago existentes en el inmueble expropiado; sin embargo, el árbitro único a través del fundamento 79, señala lo siguiente:

79. De lo informado por el Perito de Oficio, el Árbitro Único estima que la Primera Pretensión Principal es FUNDADA porque el Informe Técnico de Tasación Comercial emitido por la Dirección General de Concesiones en Transportes no tomó en cuenta para la valoración que ya existía una plantación de espárrago y no restos de cultivo de arroz. En tal sentido, se deberá realizar una nueva tasación comercial del Bien Inmueble objeto de expropiación, sólo en lo que respecta a las obras complementarias y a las plantaciones.

20. Sobre el particular, el Árbitro Único decide declarar fundada la primera pretensión principal. Sin embargo, ordena que se debe realizar una nueva tasación, pedido que no fue pretendido por el demandante por cuanto sólo ha pretendido la revisión del informe de tasación.
21. En ese sentido, solicitamos que se excluya este extremo de realizar una nueva tasación por cuanto no fue solicitado por el demandante.

Estando a lo antes expuesto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 56 del Decreto Legislativo N° 1071, todo Laudo deberá ser motivado, entendiéndose la motivación como el razonamiento interpretativo llevado a cabo para determinar el significado otorgado a una decisión, **MANDATO QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL HA VULNERADO, AL NO SEÑALAR LAS RAZONES POR LAS CUÁLES LE RESTA VALIDEZ A LA TASACION EFECTUADA POR EL SUJETO PASIVO, EL CUAL NO ESTA ACORDE AL DECRETO LEGISLATIVO N° 1330, POR LO QUE SOLICITAMOS QUE NUESTROS solicitudes SE DECLAREN FUNDADOS EN TODOS SUS EXTREMOS.**

NÓTESE QUE EN EL SUPUESTO DE QUE NO SE ACOJA NUESTRA POSICIÓN, EL TRIBUNAL ARBITRAL ESTA INCURRIENDO EN CAUSAL DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL, ESTO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 63 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1071.

4.4. En este orden de ideas, en relación a ello, el presente recurso de anulación de laudo planteado cumple con este requisito; en consecuencia, **concorre el requisito de procedencia a que se contrae el numeral 2 del artículo 63° de la acotada Ley que habilita al Colegiado a revisar el recurso.**

QUINTO: De acuerdo a los argumentos que sustentan el recurso de anulación, PROVIAS denuncia y solicita la nulidad del *primer extremo resolutivo* del laudo arbitral invocando la *causal b)*, que se sintetiza en *Infracción al derecho constitucional al debido proceso en su manifestación de derecho a la motivación de las resoluciones*, en los siguientes términos:

- i) En los **Fundamentos 71 al 78 que sustentan el fundamento 79 del laudo**, el árbitro reproduce las conclusiones del Informe Pericial de Oficio de fecha 6 de mayo de 2021.
- ii) En el laudo impugnado *no aparece el razonamiento lógico jurídico utilizado por el árbitro único*, de porqué lo “Informado por el Perito de Oficio”, debe prevalecer respecto del Informe Pericial de Tasación efectuado por la Dirección General de Concesiones en Transportes, solo hace suyo, *sin mayor análisis las conclusiones del Informe Pericial de Oficio.*

- iii) Traslada su deber de motivación a la labor efectuada por el Perito de Oficio, quebrantando los incisos 1) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.
- iv) En el laudo arbitral no se ha tomado en cuenta los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, respecto a la primera pretensión.
- v) El árbitro no ha tenido en cuenta las observaciones efectuadas al Informe Pericial de Oficio contenidas en el escrito de fecha 25 de mayo de 2021.

5.1. En lo concerniente a la supuesta vulneración del Derecho de Motivación, conforme lo dispone el numeral 01 artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071:

“El laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación, alegue y pruebe:

(...) b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón hacer valer sus derechos.”

5.2. Afectaciones que válidamente puede ser subsumidas en esta causal en virtud de una interpretación extensiva de la norma al denunciarse en puridad, vulneración al debido proceso -derecho que comprende -entre otros- el de obtener una resolución debidamente motivada.

SEXTO: En cuando a la **MOTIVACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL**, debemos señalar que:

6.1. De conformidad con lo establecido en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, es un principio y derecho de la

función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias.

6.2. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica que toda decisión expresada en el fallo o resolución debe ser consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica. Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en reiterada doctrina, como la contenida en el Expediente N° 06712-2005HC/TC, donde ha señalado: *“10. Según el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución, toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (mandato que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a toda entidad que resuelva conflictos, incluido el Tribunal Constitucional) debe estar debidamente motivada. Ello significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la ratio decidendi por la que se llega a tal o cual conclusión. Pero una resolución, como la que se observa en el proceso constitucional que se está resolviendo, en que no se precisan los hechos, el derecho y la conducta responsable, ni tampoco se encuentra razón o explicación alguna del por qué se ha resuelto de tal o cual manera no respeta las garantías de la tutela procesal efectiva. La debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso. Este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva.*

6.3. Son diversas las formas de vulnerar este derecho (o incumplir con la obligación de motivar), siendo las más comunes la no motivación (inexistencia de motivación) y la llamada motivación aparente (que puede considerarse una forma de no motivación, puesto que se la cubre bajo un manto de palabras y frases inconducentes). En ese sentido, se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando hay solo una apariencia de motivación, en el sentido que no da cuenta de las razones mínimas

que sustentan la decisión, o que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, y/o porque –y ésta es la forma más generalizada de aparentar motivación- solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin sustento fáctico o jurídico, es decir, hay motivación pero no sirve, pues se ha basado en hechos inexistentes y/o pruebas no actuadas o únicamente se relatan los hechos o describen el proceso (p.e. cuando el Juez o el Árbitro describe los hechos alegados por las partes sin analizarlos y los da por ciertos).

La motivación sustancialmente incongruente, se produce cuando el Juez incurre en desviaciones que supongan modificación que supongan modificación o alteración del debate procesal.

En conclusión, motivar equivale a justificar razonablemente. La motivación otorga legitimidad a la decisión; reviste la mayor importancia porque evita el ejercicio arbitrario de un poder⁸, lo que es propio de un sistema racional.

6.4. Esta exigencia de motivación también se extiende a las actuaciones o decisiones en sede arbitral, conforme lo prevé el inciso

⁸ El TC ha señalado en la sentencia recaída en el exp. 00728-2008-PHC/TC, que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. (...)”

1) del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071, salvo que las partes hayan convenido lo contrario o hayan arribado a una transacción⁹.

SÉTIMO: En tal sentido, corresponde evaluar las denuncias efectuadas en relación al extremo resolutivo impugnado como refiere PROVIAS.

Lo que no implica de forma alguna que éste Superior Colegiado se pronuncie sobre el fondo de la controversia ni evalúe hechos, ni emita opinión sobre el contenido de la decisión, tampoco calificar criterios y/o valoraciones de pruebas o interpretaciones de los árbitros vertidas en el laudo por cuanto ningún órgano judicial puede inmiscuirse en tales aspectos, toda vez que las partes al momento de someterse a la jurisdicción arbitral, decidieron renunciar implícitamente a la jurisdicción ordinaria para la resolución de sus conflictos.

OCTAVO: Estando a la causal invocada, es **preciso remitirnos a las actuaciones arbitrales** desde un aspecto formal:

8.1. **DEMANDA ARBITRAL:** La primera *pretensión* planteada en sede arbitral por JUAN GIANCARLO CASTAÑEDA CABANILLAS, fue la siguiente:

2.1. PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL. -

QUE SE ORDENE SE REVISE EL VALOR DE TASACION COMERCIAL DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EXPROPIACION, SOLO EN LO QUE RESPECTA A OBRAS COMPLEMENTARIAS Y PLANTACIONES POR SER EL CASO.

⁹ . En cuanto a la motivación del laudo, éste Superior Colegiado tiene en cuenta que, según lo informa la doctrina, ésta es necesaria a fin que “el contenido del Laudo sea producto de una exégesis racional, y no el fruto de la arbitrariedad; se entiende que la motivación es un deber consistente en la expresión de los motivos o razones que explican la decisión y los argumentos en que se ha basado el Tribunal, constituyendo así una garantía procesal de las partes que les permite conocer las razones por las que sus pretensiones fueron estimadas o desestimadas”. SILVIA BARONA VILAR Y OTROS, Comentarios a la Ley de Arbitraje. Ley 60/2003, de 23 de diciembre, CIVITAS Ediciones, 1era Edición, Madrid, 2004.

La norma establece que para la fijación del valor de tasación se deberá efectuar considerando el valor comercial del inmueble, incluyendo el valor del terreno, de edificaciones, obras complementarias y plantaciones de ser el caso. En el presente caso se omitió hacer la valorización de las obras complementarias y de las plantaciones de esparrago existentes en el inmueble expropiado.

- 8.2. **PUNTOS CONTROVERTIDOS:** Mediante resolución N° 7 del 14 de julio de 2020, se fijó como Primera Cuestión Controvertidas del arbitraje, la siguiente:

***“PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Determinar si corresponde o no declarar que la tasación comercial que determinó el monto de S/ 69,600.23 (Sesenta y nueve mil seiscientos con 23/100), por la afectación de las 19.46 has del predio agrícola denominado Tamarindo, valuación efectuada con el Informe Técnico de Valuación de fecha 10 de agosto de 2017, fue realizada de forma incorrecta.*

- 8.3. **LAUDO ARBITRAL:** Con fecha 30 de diciembre de de 2020¹⁰, mediante la Resolución N° 24, se expide el Laudo Arbitral, resolviendo la primera pretensión de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión de la demanda.

- 8.4. **DECISIÓN N° 28:** Resolución que se resuelve los recursos post laudo de rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo arbitral, en el sentido siguiente:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de rectificación del Laudo Arbitral.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de interpretación del Laudo Arbitral.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de integración del Laudo Arbitral.

CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de exclusión del Laudo Arbitral.

QUINTO: DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE ARBITRAJE, DECLARAR QUE ESTA RESOLUCIÓN FORMA PARTE DEL LAUDO ARBITRAL.

NOVENO: En ese sentido, en **relación a la causal b)**, sustentado en la trasgresión al principio de motivación en relación al *primer extremo resolutivo del laudo*, denunciando **motivación aparente expresada**

¹⁰ Fojas 56 a 92 del visor del EJE

en los fundamentos 71 al 79 del laudo arbitral, es pertinente traer a colación que como se ha señalado en los fundamentos precedentes, no obstante las determinaciones del árbitro no pueden ser cuestionadas, sí es objeto de revisión el cómo se ha llegado a tal o cual interpretación de la norma, o conclusión de determinados hechos, ello a fin de cumplir con uno de los supuestos que encarna el principio del debido proceso que es el de debida motivación.

DÉCIMO: Establecido lo anterior, y los vicios denunciados y precisados en el **Considerando Quinto** de la presente resolución, se advierte que el Árbitro, previamente a desarrollar las pretensiones demandadas, describe la demanda arbitral, así se lee:

10.1. El *sujeto pasivo peticionó* -entre otras pretensiones- detalladas en el considerando octavo de la presente resolución:

PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL: Que se ordene se revise el valor de tasación comercial del bien inmueble objeto de expropiación, solo en lo que respecta a obras complementarias y plantaciones por ser el caso porque se se omitió hacer la valorización de las obras complementarias y de las plantaciones de espárrago existentes en el inmueble expropiado.

-Señala como fundamentos de hecho y derecho, los siguientes:

8. El Demandante pide que ordene la revisión de la tasación del valor comercial del bien expropiado – terreno – porque su incorrecta valorización comercial trae consigo perjuicio económico al expropiado.
9. Es el caso que el sujeto activo mediante el Oficio N° 9248-2017 de 17 de octubre 2017, suscrito por la abog. Sumacc Ormeño Villalba, Gerente de la Unidad Gerencial de Derecho de Vía (e) Provias Nacional MTC, le hizo conocer al Demandante la propuesta de intención de adquisición del inmueble afectado por la obra Autopista del Sol (trujillo, chiclayo, piura, sullana) en el marco del trato directo establecido por el artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1192 al que adjuntó el cuadro del valor tasación comercial, suscrito por la perito Ing. Martha Gloria Cervantes Saldaña y del supervisor Ing. Santa María Julio Chomba Izaguirre, en el que se indicó expresamente que se hizo inspección ocular el 9 de marzo del 2017, siendo la fecha de valuación del informe el 10 de agosto del 2017, y que el valor de la tasación comercial del terreno es la suma de S/. 69,600.23, como es de verse del rubro ii valorización, disgregado del siguiente modo:

2.1. Valor del terreno (VAT):	S/. 65,264.32
2. 3. Valor de obras complementarias:	00.000
2. 4. Valor plantaciones:	S/. 4,335.91
En el rubro plantaciones afectadas se lee: Transitorias, arroz de tres meses.	
2-5. valor del perjuicio económico:	00.000.
Monto total:	S/. 65,264.32.

10. El cuadro del valor tasación comercial es erróneo e incompleto, toda vez que en la Memoria Descriptiva N° PAS-EVO5-PDC-013, se expresó (i) que no se afectan obras complementarias, (ii) que no se afectan obras permanentes, (iii) arroz de tres meses, cuando lo cierto es que en el área expropiada sí existían: (i) plantaciones de espárrago y (ii) sus obras complementarias, hecho que amerita que se ordene la revisión del valor de la tasación comercial del bien expropiado de conformidad con el artículo 34.1. del Decreto Legislativo N° 1192.

10.2. Describe la *contestación de la demanda arbitral*:

24. El 11 de febrero de 2019, el Demandado presentó su escrito de contestación de demanda arbitral, sosteniendo lo siguiente:

Primera Pretensión Principal – Que se ordene se revise el valor de tasación comercial del Bien Inmueble objeto de expropiación, sólo en lo que respecta a obras complementarias y plantaciones por ser el caso.

25. El demandante ha establecido que sólo se revise el valor de tasación del bien inmueble, en relación a obras complementarias y plantaciones. Para ello, el Demandante fundamenta su primera pretensión, señalando, *que mediante Oficio N° 9248-2027 del 17.10.2017, Provias Nacional le hace conocer la propuesta de intención de adquisición del inmueble afectado por la obra, a la cual adjunta el Informe Técnico de Tasación, donde se informa que se ha hecho la Inspección Ocular el 09.03.2027 y que el valor de tasación comercial del predio afectado es la suma de S/ 69,600.23, siendo el valor del terreno la suma de S/ 65,264.32 y el Valor de las Plantaciones la suma de S/ 4,335.91; refiere que el Valor de Tasación Comercial es erróneo e incompleto, toda vez que en la Memoria Descriptiva se expresa que no se afectan obras complementarias, que no se afectan obras permanentes, arroz de tres meses, cuando lo cierto que en el área expropiada existían plantaciones de espárrago y obras complementarias.*
26. Conforme se colige del Informe Técnico de Tasación Comercial emitido por la Dirección General de Concesiones en Transportes del Viceministerio de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la misma que sirvió para la emisión de la Resolución Ministerial N° 1235-2017-MTC/01.02 de 28 de diciembre de 2017, que aprobó la ejecución de la expropiación del área afectado del predio con Código PAS-EV05-PDC-013, se tiene que la valorización total asciende a S/69,600.23, según el siguiente cuadro:

PROVIAS NACIONAL	
Fec. Insp. Ocular	09.03.2017
Tipo Predio	Rústico
VALORIZACIÓN	PAS-EV05-PDC-013
Terreno	65,264.32
Edificación	0.00
O. Complementarias	0.00
Plantaciones	4,335.91
Daño Emergente	0.00
Lucro Cesante	0.00
TOTAL	69,600.23

27. La Tasación descrita consideró el Predio afectado con Código PAS-EV05-PDC-013 como un PREDIO RÚSTICO, describiéndolo como: Un predio rústico, relieve plano, suelo franco arcilloso, tipo de riego: a gravedad, abastecimiento de agua canal; clasificación de tierra CUM, tierras aptas para cultivos en limpio, de calidad agrológica alta: A1, con altitud de 68 m.s.n.m, se encuentra en un entorno rústico y conforme a lo establecido en el numeral 29 del artículo 3° del Reglamento Nacional de Tasaciones.
28. Por otro lado, el acápite 3) del numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento Nacional de Tasaciones establece que, “la tasación es el procedimiento a través del cual el perito tasador inspecciona, estudia y analiza las cualidades y características de un bien en determinada fecha para fijar su valor razonable, de acuerdo a las normas del presente Reglamento. En caso que la tasación sea retrospectiva se consideran los valores a la fecha solicitada”.
29. En el presente caso, resulta relevante tener en cuenta el Informe Técnico de Tasación Comercial elaborado por la Dirección General de Concesiones en Transportes del Viceministerio de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se señala como fecha de la Inspección Ocular el día 09 de marzo 2017, considerando en la VALORIZACIÓN el Valor del Terreno y las Plantaciones Transitorias (arroz de 03 meses). En contraposición a ello, el Demandante señala que en el área expropiada existían plantaciones de espárrago y obras complementarias, sin embargo, los medios probatorios que acompaña como Anexos a la Pericia de Parte adjuntado a su demanda arbitral, como es la Certificación de “La Comisión de Usuarios San José” y el “Acta de Inspección Fiscal”, no son pruebas suficientes que acrediten que a la fecha de la Inspección Ocular, haya existido en la parte afectada del predio el sembrío de espárrago como así lo manifiesta el Demandante, ya que dichos documentos fueron expedidos con fecha posterior, es decir el 28 de noviembre de 2017 y el 30 de abril de 2018; por lo que, la tasación de parte presentada por la Demandante no cumpliría con lo dispuesto por el artículo 3° del Reglamento Nacional de Tasaciones, puesto que no se ha estudiado ni analizado las cualidades y características del bien afectado de acuerdo a la fecha de la tasación elaborada por la Dirección General de Concesiones del MTC.



Vistas fotográficas de sembríos de arroz que aparecen en el Informe Técnico de Tasación de la Dirección General de Concesiones del MTC

30. Entonces lo descrito en los documentos presentados en la pericia de parte del demandante como la Certificación de “La Comisión de Usuarios San José”, en la cual se ha señalado *“Dicho predio está autorizado para sembrar el cultivo de ESPÁRRAGO desde la campaña agrícola 2015 hasta la actualidad”*, no necesariamente tiene que ser cierta, puesto que en el lugar y en el contorno (colindancia) también se cultiva arroz, conforme así se señala en el documento Anexo (1. **DESCRIPCIÓN ACTUAL DEL PREDIO**) de la pericia de Parte:

*“Es importante destacar que la parcela cuenta con carretera propia de penetración a lo largo del terreno que sirve para el ingreso de maquinaria y acarreo del producto de la cosecha, puesto que el propietario tiene su centro de acopio sobre el canal de regadío, **y también dos canales que hacen que drenen del agua de las filtraciones de los terrenos colindantes que cultivan arroz**”.*

Del mismo modo, en el Acta de Inspección Fiscal se señala:

“(…), por otro lado, se aprecia que en los 2 extremos de la parcela, incluyendo la parcela afectada, se ha implementado un dren a fin de que el agua y las filtraciones de los terrenos vecinos no inunden la parcela de espárragos sino circule por el drenaje”.

31. En tal sentido, el Árbitro Único deberá determinar el valor de las plantaciones para cuyo efecto deberá determinar si existía arroz o espárragos y cuál era el precio en la fecha de la inspección ocular, vale decir al 9 de marzo de 2017. Por lo tanto, la primera pretensión debe ser declarada infundada.

- 10.3. En la Decisión N° 7, determina:

Primera Cuestión Controvertida: Determinar si corresponde o no declarar que la tasación comercial que determinó el monto de S/ 69,600.23 por la afectación de las 19.46 has del predio agrícola denominado Tamarindo, valuación efectuada con el Informe Técnico de

Valuación de fecha 10 de agosto de 2017, fue realizada de forma incorrecta.

10.4. En la misma Orden Procesal ordena la actuación de una pericia de oficio de acuerdo a los términos de referencia establecidos en los numerales 24 y 25, ampliados mediante Decisión N° 10 del 18 de agosto de 2020 y se designa al Perito de Oficio. A saber:

“(i) Verificar la existencia de semillas de espárrago en el área expropiada, su precio por unidad en el mercado a la época de la siembra; (ii) verificar la existencia en el área expropiada de sistema de riego por aspersión y además de determinar su antigüedad y la demora en el tiempo de instalación, deberá indicar el precio de los materiales empleados y el precio de mano de obra de instalación en su época a fin de poder comparar los valores con los documentos de su propósito; (iii) afirmar o negar si las tomas fotográficas consignadas en el Informe Técnico de Tasación elaborado por la ex - Dirección General de Concesiones en Transportes del Viceministerio de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones corresponden al predio con Código PAS-EV05-PDC-013 (que era propiedad de Juan Giancarlo Castañeda Cabanillas); (iv) si efectivamente existió un sistema de riego por aspersión y se determine la antigüedad de dicho sistema, el tiempo que demora de la instalación de la misma y, si el demandante ha sustentado documentariamente si contrató el servicio de dicha instalación, a través de documentos como contratos y pagos efectuados; (v) se debe acreditar, si el Demandante ha sustentado la adquisición de semillas de espárrago mediante comprobantes de pago y de qué fecha data esta información; (vi) si en la actualidad se sigue produciendo espárrago, y de ser así, hacia donde va dirigido su mercado; y (vii) se debe informar, si los colindantes del predio afectado siguen con la siembra de arroz, y sobre todo si lo siguen haciendo sobre el área afectada por el derecho de vía”.

10.5. Mediante la Decisión N°20, el Árbitro declaró que tiene la potestad exclusiva para determinar la admisibilidad, pertinencia, actuación y valor de la prueba de oficio; así en la Audiencia Pericial y Sustentación de Posiciones, se sustentó el Informe Pericial en donde las partes expusieron sus posiciones.

10.6. También realizó las precisiones siguientes:

10.6.1. Ha tenido en cuenta las pruebas para determinar en base a la valoración conjunta, así como los fundamentos expuestos por cada parte.

10.6.2. Ambas partes tuvieron oportunidades para ejercer su derecho de defensa, así como para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios; además, tuvieron la facultad de presentar sus alegatos finales.

10.6.3. Y respecto a la prueba, señaló:

68. Y es que la prueba indica no solamente el procedimiento demostrativo de la existencia de un hecho, en cuanto su resultado final, idóneo a representar la existencia o la inexistencia de aquellos hechos que las partes afirman o niegan como fundamento del derecho accionado de la defensa planteada, con la finalidad de formar el convencimiento de eventos pasados.
69. Por otro lado, el Árbitro Único deja constancia que al emitir el presente Laudo Arbitral ha valorado la totalidad de los argumentos esbozados, así como los medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada. Por ello, la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa -de ningún modo- que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado; por lo que, el Árbitro Único deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Árbitro Único tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

10.7. Establecido lo anterior, respecto a la Primera Cuestión Controvertida: *"Determinar si corresponde o no declarar que la tasación comercial que determinó el monto de S/ 69,600.23 por la afectación de las 19.46 has del predio agrícola denominado Tamarindo, valuación efectuada con el Informe Técnico de Valuación de fecha 10 de agosto de 2017, fue realizada de forma incorrecta"*; el árbitro único, hace un resumen de la posición del demandante y seguidamente expone, lo siguiente:

71. El Árbitro Único procederá a realizar el análisis de la primera cuestión controvertida. El Demandante cuestiona el Informe Técnico de Tasación Comercial emitido por la Dirección General de Concesiones en Transportes, la misma que fue el sustento para la emisión de la Resolución Ministerial N° 1235-2017-MTC/01.02 de fecha 28.12.2017, que aprobó la ejecución de la expropiación del área afectado del predio con Código PAS-EV05-PDC-013, y formuló la valorización total a S/69,600.23. Según el Informe Pericial ofrecido por el Demandante (Anexo 1-C de la demanda) hubo cultivo de espárrago desde marzo de 2016 y por eso concluye que el Informe Técnico de Tasación Comercial no corresponde a la realidad.
72. El Informe Técnico Pericial de Oficio de 06 de mayo de 2021 señaló que durante la inspección Ocular realizada el 24 de abril de 2021 no se encontró ninguna semilla de espárrago, ya que las plantas están adultas.
73. Sobre la existencia en el área expropiada de sistema de riego por aspersión y además de determinar su antigüedad y la demora en el tiempo de instalación, el Perito de Oficio señaló que pudo observar que el sistema de riego instalado y operativo actualmente en el campo de cultivo con plantaciones de espárrago es de riego presurizado por goteo, cuya Estación de Bombeo de aproximadamente 30.00 m² (caseta de riego), construido de material noble con todo su equipamiento (motor estacionario, sistema de filtros, sistema de riego, entubados y demás accesorios) se encuentra en la parte superior del terreno, en cuyo entorno se encuentran dos (02) reservorios artesanales de agua de diferente dimensión (no es de material noble) con plantas acuáticas en su interior y todos conteniendo agua dulce al tope, con el que se abastece el sistema de riego para toda la plantación de espárrago.



PUCP

74. Sobre si las tomas fotográficas consignadas en el Informe Técnico de Tasación elaborado por la ex - Dirección General de Concesiones en transportes del Viceministerio de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones corresponden al predio con código: PAS-EV05-PDC-013 (que era propiedad de Juan Giancarlo Castañeda Cabanillas), el Perito de Oficio señaló que el predio identificado por PROVIAS NACIONAL, con código: PAS-EV05-PDC-013, según Partida Registral de la SUNARP; tiene cultivo de Espárrago de aproximadamente cuatro años, 3 meses y no se trata del mismo predio que figura en el Informe Técnico de Tasación elaborado por la ex - Dirección General de Concesiones en transportes del Viceministerio de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Posteriormente, el Perito de Oficio afirmó en el Levantamiento de las Observaciones de 15 de septiembre de 2021 que la “inspección ocular de la entidad al predio identificado con el código PAS-EVOS-PDC-013 se realizó el 09.03.2017, ya había una plantación de espárrago y no como erróneamente afirman había restos de cultivo de arroz”.
75. En efecto, el Perito de Oficio también indicó que el terreno materia de la expropiación está sembrado en su totalidad con espárrago, variedad UC 157-F1, para cosecha en Verde y con riego presurizado por goteo, y con una edad aproximada de 4 años y 3 meses, considerando que la vida útil para espárrago fluctúa en dicha zona entre los 9 a 10 años, dependiendo del manejo agronómico y con un rendimiento promedio por campaña de 8 a 9 toneladas/ ha. de Turión (parte comestible), el rendimiento es escalonado, empezando a producir su máximo rendimiento al cuarto año, cuando la Corona (de donde emergen los turiones) está suficientemente desarrollado.
76. El Perito de Oficio concluyó que el sistema de riego por aspersion es por goteo y tiene una edad aproximada de seis (06) años, el tiempo aproximado de la instalación es de veinticinco (25) días. Además, el Perito de Oficio corroboró que el Demandante le entregó fotocopia simple de la cotización del sistema de riego, del contrato de compraventa del motor estacionario marca Perkins, Repotenciado el 20 de setiembre de 2014. También el Perito de Oficio indicó que no se le entregó un contrato por instalación del sistema de riego, ni facturas y/o boleta por la adquisición de los equipos de riego.

77. Por otro lado, el Perito de Oficio sobre la acreditación de la adquisición de semillas de espárrago mediante comprobantes de pago y de qué fecha data esta información, aseveró que corroboró Boletas de venta del Vivero San Antonio Asociados S.A.C. entidad que les ha proveído de Plantines de espárrago a un Precio unitario de S/ 0.20, de 10 de marzo de 2016.
78. Sobre si en la actualidad se sigue produciendo espárrago en el terreno expropiado, y de ser así, hacia donde va dirigido su mercado, el Périto de Oficio verificó que el campo sigue produciendo espárrago, y que el Demandante le informó que el producto comercial (Turiones), los vende tanto a la empresa "Exportaciones Agro Perales" según boletas de venta, del 01 de enero al 25 de enero de 2018, como a la Cooperativa Agraria de Productores San Pedro de Lloc - COAPSAP, con comprobantes de pago de los años: 2018, 2019 y 2020, con precios por Kg. que fluctúa entre: US \$ 1.40/ Kg. a US \$ 2.85/Kg.
79. De lo informado por el Perito de Oficio, el Árbitro Único estima que la Primera Pretensión Principal es FUNDADA porque el Informe Técnico de Tasación Comercial emitido por la Dirección General de Concesiones en Transportes no tomó en cuenta para la valoración que ya existía una plantación de espárrago y no restos de cultivo de arroz. En tal sentido, se deberá realizar una nueva tasación comercial del Bien Inmueble objeto de expropiación, sólo en lo que respecta a las obras complementarias y a las plantaciones.

DÉCIMO PRIMERO: En relación a la resolución N° 28 de fecha 18 de marzo de 2022, que resuelve los recursos post laudos presentados por PROVIAS, el árbitro señala:

39. Es importante resaltar que las solicitudes de interpretación y de integración del Laudo Arbitral presentadas por la parte demandada se basan en cuestionamientos a la pericia de oficio y al levantamiento de las observaciones a la pericia de oficio; y no a los fundamentos y a la parte decisoria del Laudo Arbitral.
40. Adicionalmente, sobre la solicitud de interpretación del Laudo Arbitral en el sentido que la nueva tasación sea solo en el área expropiada no tiene sustento porque no existe algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del Laudo Arbitral. La Primera Pretensión Principal indica: "*Que se ordene se revise el valor de tasacion comercial del bien inmueble objeto de expropiacion, solo en lo que respecta a obras complementarias y plantaciones por ser el caso porque se se omitió hacer la valorización de las obras complementarias y de las plantaciones de*
41. Ahora bien, la parte demandante indica que la nueva valorización será respecto del área expropiada esto es 6,728.28 m2, y en tal sentido PROVIAS NACIONAL hará la valorizacion de las obras complementarias existentes en tal área. Dicha afirmación no forma parte específicamente de la Primera Pretensión Principal. De ahí que tampoco cabe hacer una integración del Laudo Arbitral como lo solicitaron ambas partes. Así las cosas, el Árbitro Único estima que la solicitud de integración es improcedente porque la parte decisoria del Laudo Arbitral es compatible con la Primera Pretensión Principal.
42. Como se observa de la solicitud de exclusión del Laudo Arbitral, PROVIAS NACIONAL pretende modificar la Primera Pretensión Principal que ha sido amparada por el Árbitro Único. En tal sentido, la revisión del valor de tasacion comercial del bien inmueble objeto de expropiacion comportará indubitablemente una nueva tasación comercial de las obras complementarias y de las plantaciones de espárrago existentes en el inmueble expropiado.

DÉCIMO SEGUNDO: De la lectura de los propios términos del laudo y de manera específica de los Fundamentos 71 al 79 del laudo se aprecia lo siguiente:

12.1 Que, el árbitro *analiza la primera cuestión controvertida, a partir del cuestionamiento del demandante del Informe Técnico de Tasación Comercial emitido por la ENTIDAD* que sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Ministerial N° 1235-2017-MTC/01.02 de fecha 8.12.2017, que aprobó la ejecución de la expropiación del área afectada del predio con Código PAS-EV05-PDC-013, y formuló la valorización total a S/69,600.23, pues **según el Informe Pericial ofrecido por el Demandante -Anexo 1-C de la demanda-** hubo

cultivo de espárrago desde marzo de 2016, sosteniendo que el Informe Técnico de Tasación Comercial no corresponde a la realidad.

12.2. Es así, que en los **Fundamentos 71 a 78 del laudo, conforme denuncia PROVIAS**, se remiten a lo señalado por el perito en el Informe Técnico Pericial de Oficio del 06 de mayo de 2021, respecto a las plantaciones de espárragos, a las fotografías del terreno contenidas en el Informe técnico de la ENTIDAD, a lo sembrado en el terreno (espárragos) y su rendimiento promedio, al sistema de riego por aspersión, a la documentación que le entregó el demandante al perito de la cotización del sistema de riego, de los comprobantes de pago de la producción entregada al perito y lo que éste determino, valga la redundancia, **determinó su conclusión contenida en el Fundamento 79.**

DÉCIMO TERCERO: De lo precedentemente anotado se colige:

13.1. Si bien, para analizar y decidir la primera pretensión, de las precisiones preliminares, de la constancia que indica en el Fundamento 69, así como de los Fundamentos 71 a 72 del laudo, puede inferirse que del conjunto de los medios probatorios aportados por las partes, la prueba a consideración del árbitro trascendente, útil y pertinente es la pericia de oficio; sin embargo, de los fundamentos acotados fluye que el **árbitro no explica las razones fácticas ni jurídicas, ni el porqué, el Informe Pericial de Oficio le causa convicción de manera tal que hace suyos lo informado por el perito y determinan el sentido de su decisión;** es decir, no se desarrolla sus propias razones que respaldan su determinación expresada en el Fundamento 79.

13.2. No **explica** por qué considera que la citada pericia satisface los criterios indicados por el propio árbitro en los numerales 24 y 25 de la Decisión N°7.

13.3. **Omite analizar las observaciones efectuadas por PROVIAS,** pues si bien, en el Laudo arbitral se indica en el Fundamento 60 que en la Audiencia Virtual del Informe Pericial las partes tuvieron la oportunidad de exponer sus posiciones y el uso de réplica y duplica; empero, de los Fundamentos acotados no se aprecia que el árbitro hubiera resuelto las mismas, tal como denuncia PROVIAS al hacer mención a su escrito de fecha 25 mayo de 2021.

13.4. Por otro lado, si bien, en el Fundamento 71, indica lo que es materia de análisis y la posición del demandante para considerar erróneo el Informe de la Entidad, puesto **que según su posición a la fecha de la inspección de la Entidad,** esto es, el **9 de marzo del 2017,** existían plantaciones de espárragos y no restos de arroz; sin embargo, en ninguno de los Fundamentos expresa justificación alguna respecto de los argumentos de la parte demandada -PROVIAS- al contestar la demanda, en contraposición a los fundamentos de la primera pretensión demandada, dejando así incontestado sus argumentos de defensa, con los cuales sostiene que **las plantaciones de esparrago son posteriores a la fecha que se realizó la inspección ocular de la Entidad;** y que por tanto, no se da el supuesto previsto en el Numeral 3 del Reglamento de tasaciones; siendo insuficiente plasmar en el laudo los argumentos contenidos en la contestación, sin expresar un mínimo análisis de los argumentos esenciales de ambas partes.

13.5. De lo que se colige que el laudo trasgrede el principio de motivación consagrado en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú y lo dispuesto en el artículo 56 de la ley de arbitraje;

incurriéndose en **motivación aparente porque no permite conocer a cabalidad el razonamiento decisorio del árbitro.**

DÉCIMO CUARTO: Dichas omisiones, no se superan con la Decisión N° 28 de fecha 18 de marzo 2022, emitida por el Árbitro Único que declaró improcedente los pedidos de rectificación, interpretación, integración y exclusión postulados por PROVIAS NACIONAL, en la que se responde de manera general que el árbitro ha plasmado motivación suficiente en sus decisiones **basadas en los criterios del perito de oficio**, limitándose a señalar que la parte decisoria del laudo arbitral es compatible con la primera pretensión principal.

DÉCIMO QUINTO: Así también es menester señalar que el colegiado en su revisión no ha soslayado las precisiones preliminares, ni las que indica respecto a la facultad en la admisión y valoración probatoria, lo que ésta en concordancia de lo dispuesto en el artículo 43 de la ley de arbitraje, no obstante, ello la revisión precedentemente acotada como se dejó claro se circunscribe a la revisión del derecho de motivación.

DÉCIMO SEXTO: En conclusión, habiendo cumplido la parte con alegar y acreditar la causal invocada de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 63 de la Ley de arbitraje, ésta debe ampararse y anularse el primer extremo resolutorio de laudo arbitral.

DÉCIMO SETIMO: El colegiado considera necesario hacer notar que con esta resolución no se afecta el límite del artículo 62 segunda parte del Decreto Legislativo N° 1071, pues no se está emitiendo juicio alguno sobre los criterios e interpretaciones del árbitro único, sino que únicamente se ha procedido a identificar los temas que han permitido

acreditar que el laudo sub materia vulnera el derecho a la motivación en relación al punto resolutivo cuestionado en el recurso de anulación.

DÉCIMO OCTAVO: En esta resolución solo se exponen las razones esenciales y determinantes de la decisión que se adopta, tal como lo autoriza el artículo 197 del Código Procesal Civil.

DECIMO NOVENO: Estando a lo dispuesto en el artículo 412 del Código Procesal Civil, se condena al pago de costos y costas.

IV. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, este Colegiado, con la autoridad que le confiere el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y la Ley, impartiendo justicia en nombre de la Nación, se resuelve:

4.1. Declarar **FUNDADO** el recurso de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL -PROVIAS NACIONAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES contra Laudo Arbitral contenido en la resolución N° 24 de fecha 30 de diciembre de 2021, respecto al primer extremo resolutivo; basado en la causal b); En consecuencia: **INVALIDO** el citado Laudo Arbitral, en cuanto al primer extremo resolutivo; con reenvió, a fin de que retome el trámite a partir del vicio advertido.

4.2. Con costas y costos.

En los seguidos por **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL -PROVIAS NACIONAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** contra **JUAN GIANCARLO CASTAÑEDA CABANILLAS** sobre **ANULACIÓN LAUDO ARBITRAL.**

APC/amr

MARTEL CHANG

RIVERA GAMBOA

PRADO CASTAÑEDA

